

MS. 185
M4



THE HISTORY OF THE REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

THE HISTORY OF THE REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

THE HISTORY OF THE REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

THE HISTORY OF THE REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

THE HISTORY OF THE REIGN OF KING CHARLES THE FIRST

BY JOHN BURNET

JS
MA



1020005333



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104273

201

D. RAMON O. FELIU,

1875

SUS AUSILIARES Y DIRECTORES

PRESENTADOS POR SEGUNDA VEZ

ANTE EL TRIBUNAL DE LA OPINION PUBLICA.



UANL

Handwritten flourish

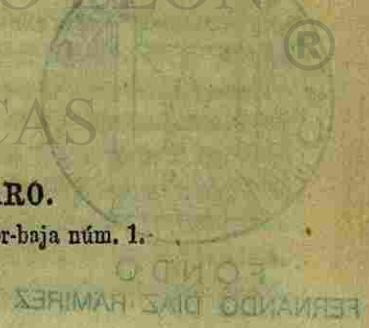
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

QUERETARO.

Imp. del Comercio: Flor-baja núm. 1.

1875.



JS 185

M4



FONDO
 FERNANDO DIAZ RAMIREZ 1878

SABIDO es de todos los habitantes de Querétaro, que D. Ramon Feliú en nombre de su padre D. Hermenegildo, está disfrutando mucho tiempo hace de una Panadería de mi propiedad, y aprovechándose dia por dia de sus pingües productos, sin pagar un solo centavo de los arrendamientos que se estipularon en una escritura pública. Conocido es de la misma manera, que en el discurso del juicio que con este motivo sigo contra la casa de Feliú, se depositó momentáneamente una fuerte suma de dinero que me pertenecia, en poder de D. Prisciliano Ruiz, quien en criminal consorcio con D. Ramon Feliú, dispuso de ella, teniendo ambos la franqueza de confesarlo así paladinamente á la justicia. No es menos notorio, —por la alarma y el escándalo que se ha causado á la sociedad,— que vencido D. Ramon Feliú, así en lo principal, como en la inmensa serie de incidentes que ha suscitado en el pleito que le tengo promovido, y despues de agotar la chicana, la cábala y el enredo de mas mala ley, ha encontrado la piedra filosofal, el medio de burlar y eludir cuantas sentencias y mandamientos judiciales se han dictado, ya contra sus bienes, ó ya contra su propia persona. Tan soberano recurso consiste en la complacencia de dos de los suplentes del juzgado de Distrito, uno de los cuales, es á la vez abogado de Feliú en el propio asunto. Estos fidelísimos guardianes de la Constitución, de las leyes y de las garantías del hombre en sociedad, han dado entrada á diez diversos juicios de amparo promovidos en mi pleito por Feliú, y dictado sin mas trámites ni justificantes que el dicho de este mismo, otras tantas providencias suspensivas de los decretos, ya del juez de lo civil, ya del de lo criminal, ó ya del tribunal superior, llegando el estremo de celo del juez-patrono, para preservar á su cliente de la persecucion de la justicia, hasta el estremo de haber dictado alguna de esas providencias, despues de que se le habia recusado en tiempo y forma por el Ministerio público, alegando para cohonestar su celo, que tratándose de salvar al quejoso de la ejecucion de actos cuya consumacion le traeria daño irreparable, (la ejecucion de todo

mandamiento judicial trae siempre daño irreparable al Sr. Feliú, y si no, véanse sus escritos en los diez amparos,) no podía ser recusado antes de suspender el acto reclamado. Y esto lo ha hecho con la agravante circunstancia de que se había antes escusado de conocer en cuatro amparos solicitados por su cliente Feliú, y había sido recusado en un quinto; excusas y recusacion que fueron admitidas por la Suprema Corte de la Nacion; sin embargo de todo lo cual, y de que otro juez diverso, el tercer suplente, conocia ya del expediente, se tomó la licencia de actuar en él careciendo de toda jurisdiccion, de la que se había desprendido totalmente. ¡Ya se ve, Feliú necesitaba ser sustraído de la accion de las leyes y de la jurisdiccion de los tribunales locales, y el tercer suplente, ante quien estaba radicado el amparo pedido no se manifestó propicio para lanzar, sin mas que el escrito de queja, como lo pedia Feliú, el famoso auto suspensivo que nueve veces, y hasta contra ejecutorias de la Suprema Corte de la Nacion, había obtenido de los suplentes primero y segundo, sus complacientes amigos y jueces! En este apuro ¿qué hacer? Pedir otra vez el mismo amparo ante el primero y segundo suplentes; así se hizo, y aunque estos ciudadanos fueron recusados por el Ministerio público, el primero con la protesta de la ley, y el segundo con las causales ya espuestas, este lanzó sin embargo el auto suspensivo tan solicitado, y una vez mas fueron burlados mis derechos por mi audaz y alzado deudor, y una vez mas fué escarnecida la ley y se me cerraron los tribunales privándome de la garantía del artículo 17 de la constitucion, que manda, que estén siempre espeditos para administrar justicia. Meses ha que para mí no lo están, pues aun cuando la Suprema Corte de la Nacion deshechando, como en el presente caso, alguno de los amparos pedidos por Feliú me los espedite, quedan al momento cerrados de nuevo por otro amparo que con asombrosa facilidad obtiene del primero ó segundo suplentes, y que invariablemente empieza por la suspension del acto ó actos reclamados, y cuya sustanciacion se hace durar meses, contra toda ley. Así es como el Sr. Feliú, por medio de la reproduccion de una serie inde-

finida de amparos contra un solo acto, la ejecucion de la sentencia de 1.ª instancia, ha logrado burlar hasta hoy la accion de los tribunales locales y nulificar nada ménos que dos ejecutorias de la Suprema Corte de la Nacion. Diré de paso: que invariablemente ha empezado por recusar en los diez amparos al C. Juez propietario de Distrito, hecho que por sí solo hace el mejor elogio de este funcionario. Los amparos del Sr. Feliú han de ser otorgados por el primero ó segundo suplentes, nadie mas. Este hecho es por sí solo harto significativo.

Todo esto, repito, es bien sabido, así como que los suplentes aludidos han concluido en el Estado con la preciosa garantía de la administracion de justicia, y han convertido el tutelar recurso de amparo en una verdadera calamidad social; pero lo que no se sabe en el público, porque acaso yo mismo lo ignoro, es el medio de que se ha valido Feliú para llevar el engaño ó la corrupcion hasta los tribunales comunes, haciendo que estos vuelvan blanco lo que es negro, y que hagan aparecer á dos hurtadores como víctimas inocentes de la mas injusta calumnia; y á mí como un ciego y desatentado perseguidor de la inocencia.

Ello sin embargo es así: de un juez de paz han obtenido un decreto de sobreseimiento en el proceso criminal que se les sigue por hurto, del que han hecho grande alarde. Contra ese atentatorio decreto, interpuse yo en tiempo oportuno el remedio legal de la apelacion, y en estos momentos se está revisando por el tribunal superior del Estado.

No temo la resolucion que en definitiva pronuncie ese alto cuerpo; la justificacion de todos sus miembros, es para mí una garantía de que á las cosas se dará su verdadero nombre, y de que á cada uno se le pondrá en el lugar que le corresponde; pero para el remotísimo caso de que así no sucediere, quiero apelar desde ahora al juicio público, que ni se engaña nunca, ni se doblega al oro ni á las seducciones del mal aconsejado Feliú, quien ha querido hacerse célebre derribando el templo de su reputacion aun á trueque de perecer bajo sus ruinas.

En este folleto se encontrará el auto que sobreescribió en el proceso criminal y el dictámen asesoral en que se fundó: he preferido darlo á luz yo mismo, porque solo así lo podrá ver el público, íntegro; pues si esperase á que lo dieran á la prensa Feliú ó sus directores, es seguro que lo mutilarian ó adulterarian, de la misma manera que en piezas jurídicas, en una sentencia nada ménos, han mutilado una ley tan conocida, como que es un artículo del Código civil que anda en manos de todos, transcribiendo solo la mitad de ella segun verá el que lea este cuaderno.

A continuacion de ese dictámen, y del auto dictado en conformidad, se encontrará el ocurso que acabo de presentar al tribunal superior impugnando la multitud de mentiras, de que aquel está plagado; y por final, he añadido copias íntegras de varias de las piezas de la causa, citadas en aquel. De esta manera, el público conocerá íntegras, documentadas, y sin las adulteraciones ni falsedades que habitualmente usa Feliú, las razones que por una y otra parte se han vertido acerca del hurto de un depósito judicial:

¿Son criminalmente responsables de este delito D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú; y dignos de que se les apliquen las penas decretadas contra los hurtadores? ó por el contrario, ¿son unas víctimas inocentes de mi ciega persecucion, y ha debido sobreescribirse en la causa, y aun condenármese á pagarles las costas y á indemnizarlos de los perjuicios segun consultó, fungiendo de asesor, mi *ex-patrono* el Lic. D. Florentino Barrera? Esto es lo que el público á quien me dirijo, va á decidir, con vista de las piezas de que se compone este cuaderno: á su inapelable fallo me someto gustoso. Lean pues y juzguen los amantes de la verdad y de la justicia, y los que deseen conocer á ciertas personas con quienes viven en sociedad, y que escudadas con su posicion pecuniaria, se hab imaginado en sus torpes delirios, hacerse superiores á la ley, á la justicia, á los tribunales y al concepto público.

Querétaro, Agosto de 1875.

Luis Mutuverría.

C. JUEZ 2º DE PAZ.—Con fecha cinco del anterior Abril se ha servido vd. mandarme pasar en consulta la presente sumaria contra los Sres. D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon O. Feliú, por la falta de un depósito que recibió el primero, bajo la exclusiva responsabilidad del segundo, y el cual tenia por objeto satisfacer al C. español D. Luis Mutuverría, las rentas de la panadería que en arrendamiento habia pasado al Sr. D. Hermenegildo Feliú. Tal sumaria la tengo examinada con la diligencia y atencion que demanda un negocio, si no importante en el fondo, si por el acaloramiento y equivocacion en mi humilde concepto, con que se ha tratado.

En efecto, solo á esto puede deberse, que los inteligentes abogados de las partes hayan perseguido, el uno, un delito que no existe, y defendido el otro, impresionado del propio concepto; y lo mas atendible es, que mi apreciable compañero el Sr. Valdés se haya casi encandecido en su dictámen, hasta escitar al Sr. Juez, como lo haria la parte acusadora, para que castigase el llamado delito; siendo así que el continente de un asesor debe ser tan desapasionado, circunspecto é imparcial como el del Juez á quien aconseja. Yo me propongo guardar en esta consulta tales condiciones para corresponder debidamente al sagrado de mi oficio y á la honrosa confianza del juzgado y los interesados.

He anunciado que el hecho de que se trata no es un delito. Ya se comprende que si no hay delito, tampoco hay delincuente, y que esta sumaria no tiene absolutamente objeto. Voy á probar la primera proposicion que es la fundamental de mi dictámen; y espero que se me disimulará que tal vez me estienda algo, porque deseo que se conozca, que si hierro (*) no es por falta de estudio y empeño, sino por defecto de mis pobres potencias; y porque ade-

(*) Conservamos la ortografía de los originales de este documento, y del que le sigue inmediatamente, dejando la responsabilidad á sus respectivos autores.

mas tengo que cumplir con el precepto de la ley de fundar mi parecer, convenciendo.

Se define el delito diciendo, que es un hecho por el cual se quebranta una ley penal; pero en el caso de esta sumaria no se ha quebrantado esa ley penal, porque no la hay para el uso de un depósito irregular, en que pasa al depositario la posesion y propiedad de la cosa contada, pesada ó medida. En estos casos se da el delito, en los de depósito necesario ó miserable, cuando se usa ó abusa de él ó se niega; cuando se entregan sacos, arcas, etc., sellados y cerrados, que se abren para disponer de las cosas, ó se niega su recibo; por último, *cuando aunque sean fungibles que se cuenten, pesen ó midan, SE PROHIBE ESPRESAMENTE QUE SE USEN.* Pero en la cuestion de que se trata, no se da ninguna de estas circunstancias, que son las que constituyen el verdadero depósito regular, cuya violacion es la que castigan las leyes; á diferencia del depósito irregular, que por solo el hecho de contarse, pesarse ó medirse la cosa depositada, se convierte en un verdadero mutuo.

Sin necesidad de subir á las fuentes del Derecho Romano y expositores de él, el juzgado se asegura de la verdad fundamental de lo antes dicho, consultando la ley 2ª, título 3º, partida 5ª. Esta ley declara que el depósito verdadero es de cosas muebles; que entonces hay depósito, cuando no se recibe precio por la guarda de la cosa, pues si tal sucede seria locacion de obra; que el dominio y posesion de la cosa queda en el deponente; y sigue "fuera de ende, si fuese de aquellas que se pueden contar, ó pesar ó medir, si cuando las recibiese le fuese dada por cuenta ó por peso ó por medida, ca entonces pasaria el señorío á él. Pero seria tenudo de dar aquella cosa, ó otro tanto y tal como aquello que recibió, al que se lo dió en guarda." El Febrero de Tapia, entre otros varios que pudieran citarse, reproduce, como no podria ménos, esta disposicion de la ley, en el tomo 2º, página 450, número 5. Ahora bien, como el secuestro ó depósito judicial, no es mas que una especie de depósito, Molina, tratado 2º, D. 522, número 2, le correspon-

den las propias reglas en su caso que las de la ley 2ª y del Febrero; y por consecuencia legal y legítima se ve, que el depósito del dinero de que se trata, pasó en propiedad y dominio al depositario; y ya se ve que dado este dominio y dada esta propiedad, ni con tortura de la lengua, pero ni falseando las leyes y la ciencia, se puede decir que el dueño y poseedor de una cosa, comete hurto cuando dispone de ella. Su obligacion es la de un simple mutuario, obligado á devolver la misma cosa en cantidad y calidad, como lo declaran las últimas palabras citadas de la ley de Partida; y en caso de no hacerlo, responder ademas de los daños y perjuicios; pero en ninguna de estas eventualidades hay delito, ni puede haber tampoco delincuente, ni ménos procede una causa criminal.

Examinada la misma cuestion segun el Código civil, se encuentra la misma solucion. Segun el artículo 2,664, el depósito hecho por la autoridad pública se llama secuestro; segun el 2,709, el secuestro tiene la posesion de las cosas; segun el siguiente, el secuestro convencional está sujeto á las reglas del simple depósito, y segun el 2,711, que es el caso, el secuestro judicial se arregla por las disposiciones del Código de procedimientos. Pero consultados los lugares de este adonde se trata de depósitos, como los artículos 504, 961, 968, 992, 1,046 y 1,053, no se dice una palabra ni se entiende que la responsabilidad de un depositario sea criminal, sino puramente civil. Este silencio importa, que tambien el secuestro judicial está sometido á las reglas del simple depósito; esto es que segun el artículo 2,676, no puede usar de la cosa sino con permiso del dueño; que si no lo tiene espreso, es responsable á los daños y perjuicios, artículo 2,678; que aun recibido con sello ó cerradura, debe reponerlo, quedando responsable á los propios daños y perjuicios; y que tiene obligacion de pagar intereses por el dinero que usó ó que le faltó desde sus fechas respectivas; todo lo cual debe verse en los artículos siguientes hasta el 2,685; pero en ninguno de estos artículos se hace mencion de responsabilidad criminal, sino puramente de la civil de responder á

indemnizar. Ni puede ser de otra manera, poseyendo el secuestrario conforme al artículo 2709 y disfrutando el poseedor el derecho de goce de la cosa poseída, artículo 919; teniendo la presunción de propietario para todos los efectos legales, artículo 925; y haciendo suyos los frutos percibidos, artículo 931; actos todos que manifiestan el poderse aprovechar de la cosa secuestrada sin responsabilidad alguna criminal, y solo con la de reponer la cosa depositada en la misma cantidad y calidad, y en caso de uso arbitrario, ó de demora, pagar además los daños y perjuicios. Esta es la misma resolución de la ley de Partida, y ha sido la del derecho desde las leyes más antiguas.

Además de estos fundamentos, que creo no dejarán duda, hay la circunstancia de que el depósito se hizo volver luego, primero embargando cosas bastantes, y después entregándose en efectivo; y se ve por las constancias de esta sumaria é impreso, que no se le falló á su devolución, porque lo hubiese negado el depositario, ni tampoco porque le faltase la cantidad recibida, pues tenía á su fiador bastante abonado á quien le entregó según el recibo, y cuando el depositario deposita en otro, solo está obligado á ceder la acción para sacudirse hasta la responsabilidad civil, como se ve en la ley romana 16, título 3º, libro 16, D. Ni la circunstancia de haberle faltado los cuatrocientos y más pesos de que dispuso, lo constituyen responsable criminalmente, según lo antes expuesto y por la devolución completa del depósito.

En conclusión, me parece que en las referencias legales que anteceden, se lee y entiendo con toda claridad, que D. Prisciliano Ruiz no ha incurrido en responsabilidad ninguna criminal, por haber faltado á la devolución del depósito en el acto que se reclamó, ni por haber usado de él en la parte que lo hizo. Por consiguiente, que no ha cometido delito alguno, porque tampoco ha quebrantado ninguna ley penal relativa al caso de la cuestión; y por último, que esta sumaria no ha tenido objeto ninguno, tratándose solo de responsabilidades civiles, de que solo le corresponde conocer al Juzgado del ramo.

Si lo espuesto es concluyente, como lo comprenda mi pobre juicio, evidentísima debe de ser para todos la inocencia de D. Ramon Feliú. Reflexiónese que esta persona no fué el secuestrario, sino su fiador; y ya se vé que no se le puede reclamar con las acciones criminales ó civiles de depósito que tuvieron lugar contra el Sr. Ruiz, sino única y esclusivamente con las acciones civiles de su contrato accesorio de fianza, que en ningún caso son de calidad criminal. De bulto se ve por el carácter de fiador del Sr. Feliú, constante de autos, y por la simple reflexión que procede, que ha sido un dislate impasable, perseguirlo como delincuente procesándolo, cuando al saber de un principiante, jamás se le reconviene á un fiador con las acciones que al fiado, sino en casos excepcionales y expresos, pero nunca con las criminales. Semejante aberración solo se explica por lo que dije al principio; porque en este negocio los ánimos andan más apasionados que reflexivos y racionales.

Sea lo que fuere, ya dejo expuesto al Juzgado mi juicio sobre el particular, no encontrando en el hecho que ha motivado esta sumaria, cualidad alguna de delito en cuanto al Sr. Ruiz, y muchísimo menos en cuanto al Sr. Feliú, quienes solamente podrán tener una responsabilidad civil, pero que no es de la competencia de V. juzgarla, sino de la jurisdicción del ramo. Y como según el artículo 17 de la Constitución general, á ninguno se puede poner preso por deuda civil, ni por consiguiente procesarlo; y como por el artículo 155 de la ley Orgánica, cuando no hay mérito para seguir una sumaria, se debe sobreseer en ella, lo que ha faltado aquí desde el principio, soy de parecer, salvo el mejor del Juzgado:

Primero: que sin perjuicio de admitir la escusa del C. secretario del Juzgado de lo criminal, que está pendiente y es justa; sin perjuicio también de agregar la comunicación del Tribunal que corresponde, quitando la de fojas 144 y 145 que según el mismo secretario se puso por equivocación; y que se dé el informe que está pendiente al Juzgado de Distrito de Guanajuato, debe V. dar punto á esta sumaria sobreseyendo en ella.

Segundo: que condene V. en las costas á D. Luis Mutuverría y á la reparación de daños y perjuicios.

Tercero: que conforme á dicho artículo de la ley Orgánica, eleve V. al Superior esta sumaria para los efectos del mismo. Mi dictámen lo aprobará V. si lo creyere arreglado á derecho, y doy las gracias al Juzgado por la confianza que se me dispensa.

Querétaro, Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y cinco.
—*Lic. Florentino Barrera.*

Querétaro, Mayo 21 de 1875.—Como consulta el asesor en cuanto á los puntos primero y tercero de su dictámen, sirviendo este de sentencia en forma. Así lo decretó y firmó con testigos de asistencia. Agase saber.—*José de Jesus Monsalvo.*—*A. José Maldonado.*—*A. Vicente Gutierrez.*

EXPRESA AGRAVIOS.

1. Luis Mutuverría, sin revocar el poder que tengo conferido al C. Celso Arévalo, en la causa criminal que sigo contra D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon O. Feliú por sustracción de un depósito judicial, su estado supuesto y entrega que de ella se me ha hecho para expresar agravios, verificándolo por el presente en la forma que mas haya lugar en derecho y con las convenientes protestas legales, digo que la sala se ha de servir, en términos de justicia, revocar el auto asesorado que en 21 de Mayo último pronunció el juez segundo de paz de esta ciudad; mandando en consecuencia que vuelva el proceso al inferior para que lo prosiga contra los acusados conforme á derecho tomándoles confesión con cargos que es lo que á su estado corresponde; condenar al pago de todas las costas solidariamente á D. Prisciliano Ruiz, á D. Ramon Feliú y al asesor que consultó el auto apelado; y proceder finalmente respecto del último á lo demas que hubiere lugar, por las responsabilidades en que ha incurrido. Todo procede así en rigurosa justicia, como procuraré probar.

2. A la audacia y al cinismo de D. Prisciliano Ruiz y de D. Ramon Feliú no bastaba haberse apropiado vergonzosamente una

suma de dos mil seiscientos cincuenta pesos que no les pertenecía, y que la autoridad pública—descansando en la buena fé del primero—confió á su guarda y á su custodia; su inaudito descaro no quedaba satisfecho con la explícita confesión que ambos hicieron bajo su firma y ante el juez; de que se habian tomado en efecto esa suma, y dispuesto de ella á su antojo: su soberbia y sus pasiones no habian quedado saciadas con el escándalo que han dado á la sociedad paseándose por las calles y plazas durante mas de un año que lleva de iniciado este proceso y de confesado en él por los mismos delinquentes, EL HURTO—démole de una vez el verdadero nombre que tiene en nuestro idioma;—les pareció poco todavía, haber burlado durante ese tiempo por los medios mas reprobados y degradantes, la acción de la justicia que desde hace mas de ocho meses tiene fulminado el auto de formal prisión contra esos dos criminales; y han pretendido poner el remate á ese monumento de infamia y de baldón con que el jóven D. Ramon O. Feliú ha hecho su entrada al mundo social, arrancando á un juez de paz por medios que por ahora me abstengo de calificar,—un fallo de sobreseimiento con el que en su ceguera se han juzgado ya impunes ante los tribunales, y purificados ante la sociedad de la asquerosa mancha de hurtadores que ellos mismos se echaron en el rostro. ¡Cómo si el concepto público pudiera ser engañado y sorprendido con esos reprobados manejos! ¡Cómo si fuese tan flexible y acomodaticio como el asesor que consultó el sobreseimiento! ¡Cómo si esa declaración pudiera borrar la confesión clara, explícita é inter-giversable de los reos; esa prueba palpitante que está proclamando tan alto su delincuencia, al par que su cinismo! ¡Cómo si fuera tan fácil hacer desaparecer el estigma que llevan impreso en la frente, y que ningún sobreseimiento alcanzará á ocultar á las miradas de los hombres honrados y de las personas sensatas! ¡Cómo si ese fallo inícuo no hubiera de ser revisado por un tribunal digno, independiente, ilustrado y justiciero que no se doblegará—como el asesor que consultó en primera instancia—á las sugerencias, á las influencias, ó á no se qué otras medios que para con este emplea-

Segundo: que condene V. en las costas á D. Luis Mutuverría y á la reparación de daños y perjuicios.

Tercero: que conforme á dicho artículo de la ley Orgánica, eleve V. al Superior esta sumaria para los efectos del mismo. Mi dictámen lo aprobará V. si lo creyere arreglado á derecho, y doy las gracias al Juzgado por la confianza que se me dispensa.

Querétaro, Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y cinco.
—*Lic. Florentino Barrera.*

Querétaro, Mayo 21 de 1875.—Como consulta el asesor en cuanto á los puntos primero y tercero de su dictámen, sirviendo este de sentencia en forma. Así lo decretó y firmó con testigos de asistencia. Agase saber.—*José de Jesus Monsalvo.*—*A. José Maldonado.*—*A. Vicente Gutierrez.*

EXPRESA AGRAVIOS.

1. Luis Mutuverría, sin revocar el poder que tengo conferido al C. Celso Arévalo, en la causa criminal que sigo contra D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon O. Feliú por sustracción de un depósito judicial, su estado supuesto y entrega que de ella se me ha hecho para expresar agravios, verificándolo por el presente en la forma que mas haya lugar en derecho y con las convenientes protestas legales, digo que la sala se ha de servir, en términos de justicia, revocar el auto asesorado que en 21 de Mayo último pronunció el juez segundo de paz de esta ciudad; mandando en consecuencia que vuelva el proceso al inferior para que lo prosiga contra los acusados conforme á derecho tomándoles confesión con cargos que es lo que á su estado corresponde; condenar al pago de todas las costas solidariamente á D. Prisciliano Ruiz, á D. Ramon Feliú y al asesor que consultó el auto apelado; y proceder finalmente respecto del último á lo demas que hubiere lugar, por las responsabilidades en que ha incurrido. Todo procede así en rigorosa justicia, como procuraré probar.

2. A la audacia y al cinismo de D. Prisciliano Ruiz y de D. Ramon Feliú no bastaba haberse apropiado vergonzosamente una

suma de dos mil seiscientos cincuenta pesos que no les pertenecía, y que la autoridad pública—descansando en la buena fé del primero—confió á su guarda y á su custodia; su inaudito descaro no quedaba satisfecho con la explícita confesión que ambos hicieron bajo su firma y ante el juez; de que se habian tomado en efecto esa suma, y dispuesto de ella á su antojo: su soberbia y sus pasiones no habian quedado saciadas con el escándalo que han dado á la sociedad paseándose por las calles y plazas durante mas de un año que lleva de iniciado este proceso y de confesado en él por los mismos delinquentes, EL HURTO—démole de una vez el verdadero nombre que tiene en nuestro idioma;—les pareció poco todavía, haber burlado durante ese tiempo por los medios mas reprobados y degradantes, la acción de la justicia que desde hace mas de ocho meses tiene fulminado el auto de formal prisión contra esos dos criminales; y han pretendido poner el remate á ese monumento de infamia y de baldón con que el jóven D. Ramon O. Feliú ha hecho su entrada al mundo social, arrancando á un juez de paz por medios que por ahora me abstengo de calificar,—un fallo de sobreseimiento con el que en su ceguera se han juzgado ya impunes ante los tribunales, y purificados ante la sociedad de la asquerosa mancha de hurtadores que ellos mismos se echaron en el rostro. ¡Cómo si el concepto público pudiera ser engañado y sorprendido con esos reprobados manejos! ¡Cómo si fuese tan flexible y acomodaticio como el asesor que consultó el sobreseimiento! ¡Cómo si esa declaración pudiera borrar la confesión clara, explícita é inter-giversable de los reos; esa prueba palpitante que está proclamando tan alto su delincuencia, al par que su cinismo! ¡Cómo si fuera tan fácil hacer desaparecer el estigma que llevan impreso en la frente, y que ningún sobreseimiento alcanzará á ocultar á las miradas de los hombres honrados y de las personas sensatas! ¡Cómo si ese fallo inícuo no hubiera de ser revisado por un tribunal digno, independiente, ilustrado y justiciero que no se doblegará—como el asesor que consultó en primera instancia—á las sugerencias, á las influencias, ó á no se qué otras medios que para con este emplea-

ron los reos, sino que por el contrario aplicaré la ley en toda su pureza y á la vez en todo su rigor, y la haré caer fria y severa contra los hurtadores y contra los que—extraños al delito principal—han tenido la debilidad de dejarse contaminar, abusando de su augusto ministerio para salvar á dos malhechores del orden comun, que solo sobresalen entre los demas de su especie por su inconcebible cinismo y su inconmensurable audacia!

3. Yo no puedo ménos que esperar, confiadamente de la rectitud y probidad del primer tribunal del Estado, que enmiende las aberraciones cometidas por el juzgado inferior, aplicando á quienes lo formaron, el severo correctivo á que se han hecho acreedores; y lleno de esa confianza, vengo á esponer los agravios que me infiere el auto apelado, suplicando á la sala me permita que antes de entrar en materia, y para dar mayor claridad á mi discurso, haga una ligera reseña de los antecedentes de este escandaloso asunto, ajustándome estrictamente en ella, á las constancias que obran en el proceso.

4. En el juicio ejecutivo que sigo contra D. Hermenegildo Feliú á quien representaba D. Ramon del mismo apellido sobre pago de rentas de la panadería española, se me entregaron como parte de esas rentas, dos mil seiscientos cincuenta pesos, pero en virtud de un amparo que se concedió á Feliú contra actos de dos Magistrados de ese Superior Tribunal, el juzgado de distrito instigado por Feliú exigió que las cosas se repusieran al estado que tenían antes de la intervencion de aquellos Magistrados. Aunque tal exigencia era ilegal, porque el amparo se habia otorgado no contra la materia de los autos, sino contra la jurisdiccion que aquellos ejercian, pues se alegó ilegitimidad de origen; y aunque no tuvieron participio alguno en el pago que se me habia hecho, de los dos mil seiscientos cincuenta pesos, fué preciso ceder á la presion del juzgado de distrito; y una de las cosas que se hicieron para efectuar la reposicion fué depositar judicialmente los dos mil seiscientos cincuenta pesos, interin se reponian los actos reclamados en el amparo. Al efecto el Juez de lo civil nombró depositario

á propuesta de D. Ramon Feliú á D. Prisciliano Ruiz, y el día 22 de Enero de 1873, pasó á la casa de éste el mismo Juez con el actuario, para hacer la entrega por diligencia formal en los autos, de los dos mil seiscientos cincuenta pesos que con tal fin habia yo devuelto; y dándose Ruiz por recibido de ellos á su satisfaccion, se obligó á tener esta suma á disposicion del juzgado, y hacer devolucion de ella cuando se le ordenare, bajo las penas correspondientes que se señalan á los depositarios que no dan cuenta de los depósitos. La acta relativa, firmada por Ruiz en los términos dichos, y autorizada por el Juez de lo civil y el escribano actuario, la encontrará la sala testimoniada en este proceso, á fojas 2 vuelta. (a)

5. Cumplida la sentencia de amparo, y repuestos los actos de los Magistrados por otros nuevos, que mandaron exactamente lo mismo que habian acordado los primeros, se me mandaron restituir mis dos mil seiscientos cincuenta pesos; y al efecto pasaron de nuevo el juez y el escribano á recogerlos á la casa de D. Prisciliano Ruiz, el día 26 de Abril de 1874: lo que pasó entónces Sr. Magistrado, no tiene nombre, y honra en verdad altamente al descaro y á la desvergüenza de D. Prisciliano Ruiz. Al requerimiento que le hizo el juzgado, contestó con completo cinismo, que del dinero que se confiara á su lealtad, habia entregado dos mil ochenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos (\$2,083.—64 cvs.) á D. Ramon Feliú, lo que acreditó en el acto, exhibiendo un recibo suscrito por éste: que otros cuatrocientos pesos, se sirvió el respondiente de ellos en un compromiso comercial de suma urgencia; y en cuanto al resto de ciento sesenta y seis pesos treinta y seis cvs. (\$166.—36 cvs.) que faltaban para completar la suma total de los dos mil seiscientos cincuenta pesos, se habian evaporado; ni siquiera se tomó la molestia de dar razon de ellos; no dió cuenta del depósito, ó lo negó en esa parte, sirviéndonos de la expresion forense. La acta en que constan todos estos detalles, suscrita tam-

(a) Diligencia de entrega del depósito.

1020005333

bien por Ruiz, y autorizada por el juez y el actuario, la verá testimoniada la Sala á fojas 3 frente de esta causa (b) así como á la 4 frente encontrará también testimoniado el recibo de los dos mil ochenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos, firmado por D. Ramon Feliú. (c)

6. Descubierto así el delito, consignó el juez de lo civil al de lo criminal á los dos delincuentes, con testimonio de las piezas relativas. Ante el segundo de estos funcionarios, ratificaron de nuevo los reos las confesiones que habian hecho ante el primera, reconociendo Feliú su firma puesta en el recibo citado. (Véanse sus declaraciones á fojas 6 frente y 7 vuelta de este proceso.) (d) (e).

7. De esperarse era, que con una comprobacion tan plena, tan absoluta y tan intergiversable del cuerpo del delito y de las personas de los delincuentes, no solo hubieran sido puestos en el acto en formal prision, sino que inmediatamente se les hubiese tomado confesion con cargos, puesto que los dos objetos del sumario estaban llenados cumplidamente. ¡Vana ilusion! Pasaba esto á principios de Julio de 1874: los malhechores quedaron en libertad insultando á la ley, á la justicia y á los tribunales, y solo hasta despues de cuatro meses, durante los cuales los reos pusieron en juego por su parte toda clase de arbitrios reprobados, para procurarse la impunidad, y yo por la mia, las gestiones lícitas que estaban á mi alcance para obtener justicia, las que me costaron muchos pasos y no cortas erogaciones, obtuve al fin que el 7 de Noviembre se dictara el auto de formal prision. (fojas 76.) (f) cuyos efectos eludieron los criminales ocultándose primero, y obteniendo despues una atentatoria providencia suspensiva de uno de los suplentes del juzgado de Distrito, de quien hasta la fecha no

(b) Diligencia de alzamiento del depósito.

(c) Recibo del C. Feliú 2,083 pesos 64 centavos, copiado en lo relativo en cuanto al sello del papel.

(d) Declaracion de D. Ramon O. Feliú.

(e) Declaracion de D. Prisciliano Ruiz.

(f) Auto de formal prision de los acusados. (n)

se ha logrado que sentencie en definitiva el respectivo juicio de amparo.

8. Las actuaciones posteriores, hasta el sobreesimiento, no se forman mas que de embrollos, de recusaciones, y de otras sucias chicanas de los reos, que lo que han querido evitar á toda costa, es que se les juzgue; y solo se prestaron á ello en el momento en que encontraron un complaciente asesor que accediera á presentarlos como modelos de virtud y de honradez, como unas víctimas inocentes de mi ceguedad y de mi inicua persecucion, y que, cuando ménos, debia indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les han ocasionado. Esto pareceria increible si no lo estuviéramos palpando, Sr. Magistrado; pero por desgracia, ahí están vivas á fojas 159 vuelta las proposiciones resolutivas del dictámen del Lic. D. Florentino Barrera, que contienen las ideas que acabo de emitir, dando un elocuente testimonio del punto hasta donde pueden conducir las pasiones á la humanidad, cuando solo se escucha su voz desoyendo la del deber y la de la conciencia.

9. Tiempo es ya de que nos ocupemos del auto apelado, ó mas bien del dictámen asesoral prohijado por el juez 2º de paz.

10. ¿Cómo es—preguntará alguien—que ante piezas de conviccion como las que se han citado, ha podido sobreeserse en la causa? ¿Habrá en ella sin duda tales fundamentos de descargo, que expliquen suficientemente esa conducta de Ruiz y de Feliú, tan culpable en la apariencia? Ni uno solo, Sr. Magistrado, ni una razon, ni una sola disculpa. Por mas que se registre este voluminoso proceso, no se hallará en las gestiones de los reos mas que la cábala, la chicana de mas baja estofa, el embrollo en toda su plenitud. Ha sido necesario para dar algun barniz al dictámen de sobreesimiento, que el asesor use de sofismas tan groseros como los que acostumbra los reos mismos; y tanto que, al comparar los unos con los otros, diria cualquiera que son todos hermanos gemelos, y engendrados por un mismo autor. Véamoslo.

11. Toda la argumentacion asesoral descansa en sola esta proposicion; el hecho de que se trata en esta causa NO ES DELI-

TO; y para probarla, se estampa el siguiente silogismo: delito es un hecho por el que se quebranta una ley penal; es así que no hay ley que castigue el uso de un depósito IRREGULAR en que pasan al depositario la posesion y propiedad de las cosas contadas, pesadas ó medidas: luego, etc. ¿Con que un depósito judicial, un secuestro como se denomina específicamente, es depósito irregular? ¿Puede leerse esto con calma, Sr. Magistrado? ¿Qué será lo que entienda por depósito regular ese señor asesor? Debiera saber en primer lugar que el contrato, (fijarse bien en esta palabra,) que el contrato al que se le daba antiguamente aquel nombre, está ya extinguido entre nosotros, y lo estaba desde antes de la fecha en que se cometió el delito que es materia de esta causa, porque lo abolió el Código civil en sus artículos 3,213 y 2,673. En el primero se dice que «el contrato que hasta hoy se ha llamado de depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrá en lo venidero, el nombre de censo consignativo; y en el segundo, que el contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en acierto plazo, cobrando entre tanto réditos... no se regirá por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo.» Véase pues desde luego como ni aun dando tortura al lenguaje, ha podido salvarse á los reos haciendo esa confusion de un contrato ya extinguido, con un delito, confusion que destruye el mismo Código civil de que tanto uso hace el asesor, segun veremos mas adelante.

12. En segundo lugar, esto no es nuevo: el depósito llamado irregular se consideró siempre una especie de censo, y sus caracteres esenciales y constitutivos consistian en que se prestaba cierta cantidad de dinero, con la condicion de que el que la entregaba no podria exigirla sino despues de determinado plazo previamente convenido: que durante él pagaba el que la recibia, la pension ó rédito correspondiente; y que generalmente se aseguraba con la hipoteca de un inmueble; (Diccionario de Legislacion, arts. "Censo" y "Depósito irregular") cuyos rasgos se ven delineados

todavía, en los artículos del Código civil que acabo de transcribir.

13. Esta era la esencia del depósito irregular, y es hoy la del censo consignativo con el que ha quedado sustituido: la del secuestro ó depósito judicial es precisamente la contraria; porque en este, ni se prefija plazo para la devolucion, sino que queda absolutamente á la libre disposicion del juez; ni se asegura con hipoteca; ni el depositario paga rédito ó pension ninguna, sino que por el contrario, cobra los honorarios que por el depósito le asigna el arancel; ni se constituye finalmente por convenio ó contrato entre el que da el dinero y el que lo recibe, sino por orden del juez aun contra la voluntad de las partes.

Ya veremos adelante las consecuencias que nacen de la tercera de estas diferencias: quede por ahora consignado que ellas hacen esencialmente distinto en su naturaleza, en su forma y en sus efectos, el secuestro ó depósito judicial, del censo consignativo ó depósito irregular como le llama todavía el asesor, y con el que ha querido confundirlo.

14. Examinando á la luz de estos principios el caso de este proceso, veremos que á D. Prisciliano Ruiz ningun particular le prestó por convenio ó contrato los dos mil seiscientos cincuenta pesos, sino que se los confió en guarda la autoridad judicial; que no se prefijó plazo durante el cual se vedara al juez exigir la devolucion, sino que por el contrario, Ruiz se obligó á hacerla, cuando aquel se lo ordenare; que no se constituyó hipoteca para la seguridad del pago; y finalmente, que ninguna pension ó rédito satisfiso ni debió satisfacer Ruiz por el uso del dinero. ¿En qué se parece pues este depósito ó secuestro, al depósito irregular, como pretende el asesor? ¿No se vé claramente que todos los caracteres que constituyen la esencia de uno y de otro, son no solamente distintos, sino verdaderamente contrarios? A la verdad que al par que enojoso, es hasta ridiculo ocuparse en demostrar que un secuestro ó depósito judicial nada tiene de comun ni de semejante con un censo consignativo ó depósito irregular como le llama el Lic. Barrera todavía, á pesar de la extincion que de este último

hizo el Código civil; es enojoso y ridículo repetir, demostrar unas verdades tan triviales, que están al alcance hasta de las personas profanas en la ciencia del derecho; pero á ello nos obliga el asesor Barrera, supuesto que, la confusión que hace de dos cosas tan distintas, es todo el argumento que ha sabido emplear para la salvación de los reos de esta causa.

15. Cuando se parte de un principio falso y erróneo, todas las consecuencias que de él pretendan deducirse tienen que adolecer necesariamente del mismo vicio; así que, no es de extrañarse que el asesor asiente que en el secuestro ó depósito judicial—si consiste en cosas fungibles—el depositario hace suyos los objetos depositados, y solo queda obligado á restituir otro tanto igual en especie y cantidad. ¿Ha oído la sala alguna vez un despropósito mayor, ni una blasfemia jurídica de dimensiones tan colosales como esa? Para apoyarla, se cita la ley 2ª, título 3º, partida 5ª, y una doctrina de Febrero de Tapia; pero se afecta no entender que una y otra hablan pura y simplemente del *contrato* de depósito (condesajo) que se celebra entre particulares, sin abrazar el secuestro ó depósito judicial que *no es contrato*, y que se rige por reglas distintas. Para que la sala vea que es así, le ruego que lea la ley anterior á la que se cita, esto es, la primera del mismo título y partida, y en ella encontrará la definición del depósito, y su división en tres especies distintas: la primera, la de que se ocupa la ley citada por el asesor, que consiste como he dicho, en que se celebra entre particulares, siendo condición precisa que el depositario no reciba precio por el depósito, lo que también se establece así en la ley 15, título 18, libro 5º, Rec. ó 21 título 1º, libro 10, Nov. concordante de la de partida, citada por el glosador, al comienzo de esta. La tercera especie de depósito enumerada en la ley 1ª precitada, de la que no se ocupa la 2ª, y que nada tiene de común con la otra, es—dice aquella—«cuando algunos homes contunden en razón de alguna cosa, et la meten en mano de fiel, encomendandogela fasta que la contienda sea librada por juicio.» Aquí está marcada muy perceptiblemente la diferencia entre el

depósito convencional y el judicial, y se ve de relieve la malicia con que, citándose una ley que se contrae exclusivamente al primero, se ha querido aplicar al segundo. No hay entre ambos, repito, otra cosa de común, sino que pertenecen al mismo género, depósito; pero querer que por solo este punto de contacto les sean comunes también las reglas dictadas para cada una de las distintas especies, sería lo mismo que pretender que porque los zapatos y el sombrero pertenecen al mismo género que es vestido, se use indistintamente de unos y otro y se confundan entre sí, fabricando de seda los zapatos y de piel el sombrero, y poniéndose este en los pies, y aquellos en la cabeza. Absurdos semejantes solo pueden aducirse para defender una causa tan desesperada como la de Ruiz y Feliú.

16. Hareado el asesor en sus propias redes, cita el artículo 2,664 del Código civil que le es perfectamente contraproducentem, pues no solo establece la diferencia misma que acabo de indicar, sino que aun da diversos nombres á las dos especies de depósito, diciendo que «se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la *autoridad pública* ó los litigantes de acuerdo, se llama *SECUESTRO*.» Este texto se aduce para probar que en el secuestro pasan el dominio y la posesión al depositario, y al efecto se compara con el artículo 2,709 del Código, trascribiéndose solo sus primeras palabras que son estas: «el encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes,» y suprimiéndose con una refinadísima malicia las que las siguen que hacen que el concepto sea el diametralmente opuesto del que pretende el asesor, quien sin duda se hizo la ilusión de que la sala y yo habíamos de tragar candorosamente un bolo de ese calibre, sin tomarnos siquiera la pena de evacuar la cita. El artículo íntegro del Código dice así: «El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes *en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.*» Salimos pues ahora con que los fundamentos mismos del dictámen prueban que ni el depósito judicial es irregular, ni se parece en nada á este, no solo en su forma, pe-

ro ni aun en su nombre; puesto que el Código civil dice que se le ha de denominar *SECUESTRO*; ni se conoce ya tal depósito irregular, que ha quedado sustituido con el censo consignativo; ni ménos tiene visos de verdad aquello de que en el secuestro pase el dominio y la posesion al depositario, sino que este tiene la posesion solamente, y eso no en nombre propio, sino en el de aquel á quien se adjudiquen las cosas por el Juez. ¡Y para destruir estos principios rudimentales, se mutila descaradamente un artículo del Código! ¡Siempre engaño, siempre mala fé en todo lo que se roza con Ruiz y con Feliú! ¡Desgraciada causa aquella que no puede defenderse sino á fuerza de mentiras, y suprimiendo frases enteras en las leyes para hacerlas decir lo contrario de lo que quisieron!

17. Empeñado el asesor en buscar la penalidad de los delitos, no en la legislación criminal que es á la que debiera haber ocurrido, sino en los Códigos civil y de procedimientos civiles, que por su naturaleza no pueden ocuparse de la materia penal, así como aquella no se ocupa de las obligaciones civiles, se engolfa en los últimos, y cita multitud de sus artículos. Sigámosle un momento en el intrincado laberinto en que se introduce, no porque merezcan los honores de la reputacion sus argumentaciones que están destruidas por sí mismas á impulsos de su propia falsedad, sino para que se vea de bulto, que la máxima parte de las citas á que recurrió, son perfectamente contraproducentem; y el resto no tiene nada que ver con la materia de que se trata, á la que no tiene aplicacion alguna.

18. Los artículos 968, 992, 1,046 y 1,053 del Código de procedimientos civiles, dice el asesor no señalan pena al depositario que se alza con un secuestro, sino que solo establecen responsabilidades meramente civiles, como restitution, indemnizacion de perjuicios, pago de costas, etc., luego el hecho de alzarse con un secuestro no es delito. ¡Y esto se lee en una pieza jurídica, en una sentencia judicial nada ménos, y bajo la firma de un letrado! El argumento del asesor, es idéntico á este; ningun artículo del

Código penal concede privilegio al acreedor hipotecario sobre determinados bienes del deudor ó sobre la preferencia con que debe ser pagado; luego el acreedor hipotecario no tiene privilegio ninguno ni con relacion á los bienes, ni con relacion á otros acreedores; y tambien á este otro: las leyes de todos los países del mundo incluso el nuestro, que han reglamentado la responsabilidad civil en las heridas, en el homicidio, y en el robo, establecen que el que hiera á otro le pague las dietas y curacion, y lo indemnice de los perjuicios que se le ocasionen; que el que mate, mantenga á la familia del occiso, de la manera que éste lo hacia; y que el ladrón restituya á su legítimo dueño la cosa robada, los frutos de ella, los perjuicios que por su falta se le causaron, etc., es así que las leyes de responsabilidad civil que tal cosa establecen, no señalan pena al heridor, al homicida y al ladrón, sino solamente esas indemnizaciones puramente civiles: luego el herir, el matar aunque sea con alevosía, premeditacion y ventaja, y el robar aunque sea á mano armada y en despoblado, no son delitos, sino unos hechos que sujetan á sus autores simplemente al pago de tales ó cuales sumas á título de indemnizacion, pero en la via puramente civil, y de ningun modo en la criminal.

19. ¿Qué se pensaria del que formara semejantes argumentos? Se diria que si no estaba de broma, ó si no pretendia hacer la burla mas sangrienta al buen sentido, habia perdido la razon, ó al ménos, carecia hasta de las nociones intuitivas de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, y de las reglas fundamentales de cualquiera sociedad. Pues sin embargo, los dos racionios que he puesto como ejemplos son absolutamente iguales al que hace el asesor, sin diferencia ninguna; solo que yo he aplicado el segundo al homicidio, á las heridas, y al robo á mano armada, para que aparezca mas en relieve el absurdo que envuelve, y él lo aplica al hurto de un depósito judicial: esto es todo. Por lo demás, el asesor debiera haber tenido presente que *affirmatio unius, non est negatio alterius*; que las responsabilidades civiles de los delitos no quitan á estos su naturaleza de tales, ni ménos excluyen la respon-

sabilidad criminal, que nace y se ejecuta conjuntamente con aquella; y que si no encontró definida la pena corporal del hurto de un depósito, es porque la buscó en los Códigos civiles, en que no podía encontrarla porque no contiene legislación penal; pero que vaya á donde debe ir á buscar esa ley que estraña, á donde de intento no ha querido acercarse porque sabe de cierto que se tropezaría con ella, y que tal tropezon dando de rechazo sobre sus protegidos los haría caer en el abismo del que ha querido salvarlos contra todo viento y marea; que vaya á los Códigos penales que nos rigen, y allí encontrará si el hurto de una suma de dinero puesta en secuestro, es ó no un delito, y si merece ó no pena *corporis afflictiva*, además de la responsabilidad civil. Ya lo guiaremos mas adelante, por el camino que conduce á ese punto.

20. Pero tan grave es esta materia, que á pesar de que la de penas es completamente estraña á la del Código civil, esta no pudo ménos de hacer referencia á ella y tocar aunque de paso el depósito, considerado bajo el punto de vista penal, lo que no hizo acaso con ningun otro contrato; y así vemos que aun sin salir del Código mismo, pudo encontrar el Lic. Barrera lo que á su juicio no hay en ninguna legislación. Dice en efecto el artículo 2,668 lo siguiente: «El depositario que fuere convencido de haber *negado* ó *adulterado* el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.» Esta regla es comprensiva del secuestro, por disposición del artículo 2,710 citado por el asesor; y como ya vimos en el párrafo 5º que D. Prisciliano Ruiz *negó* el depósito, en un sentido genérico respecto de la parte que él mismo se aplicó, y de la que se apropió Feliú; y en sentido específico respecto de los ciento sesenta y seis pesos treinta y seis centavos de que no dió cuenta alguna, resulta que aun conforme al mismo Código civil—caballo de batalla del Lic. Barrera—*está sujeto Ruiz á las penas del robo*. Despues veremos que en el mismo caso se encuentra Feliú.

21. Lo singular es, que el asesor que leyó íntegro el título del Código en el que está inserto el artículo 2,668, que acabo de trascribir, y que lo citó casi todo en su dictámen, no vió ese artí-

culo, del que no hace mérito alguno: y ahora no nos sorprenderá ya que el Lic. Barrera no haya encontrado la ley penal quebrantada por Ruiz y Feliú, puesto que se han cubierto los ojos para no ver ni aun la que se interpuso en mitad de su camino obstruyéndole el paso.

22. Siguiendo el asesor en sus elucubraciones, cita los artículos 504 y 961 del Código de procedimientos civiles, que le son perfectamente *contra-productentem*. Dice el primero que el depositario judicial *tendrá el honorario que le señale el arancel*, y será responsable, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren. (Ya vimos en los párrafos 18 y 19 á que de nuevo me remito, en qué términos debe entenderse esta última parte.) El segundo de aquellos artículos declara, que el depositario judicial es responsable de la cosa y de sus frutos. Ahora bien: ¿cómo concilia el Lic. Barrera esos dos textos, con las proposiciones que asienta en su dictámen, diciendo que el depositario hace suya la cosa depositada (si es fungible) y *hace suyos tambien los frutos percibidos*; y que, secuestro judicial de dinero, y depósito irregular son una misma cosa? ¿Cómo puede *hacer suyos los frutos* el que debe entregarlos y dar cuenta de ellos al deponente, segun el artículo 961 citado en el dictámen, y tambien conforme al 503, al 963, al 965, al 968 y á otros que no se citan? Pues que, ¿el dueño de una cosa está obligado nunca á devolverla, ni mucho ménos á dar cuenta de ella á nadie, ó es responsable de su custodia como previenen los artículos citados? ¿Cómo es que, segun el 504 el depositario ha de percibir los honorarios de arancel; siendo así que es *de esencia* del depósito irregular ó sea censo consignativo, que el depositario en vez de cobrar algo al deponente, le pague por el contrario los réditos de su dinero, sin otra responsabilidad, y sin otra obligación de dar cuentas? No podrá el Lic. Barrera dar un solo paso en la estrañada senda en que se ha colocado, sin encontrarla erizada de obstáculos que le será absolutamente imposible traspasar. ¡Cuántos errores, cuántos absurdos, cuántos dislates, cuántos ineludibles

contradicciones hay que aceptar desde el momento en que se adopta una teoría falsa é insostenible, ó se quiere aplicar, siendo cierta, á materia que no le corresponde. *Contra* el artículo 23.º. Con que el que recibe una cosa en depósito judicial adquiere la propiedad y el dominio de ella? Pero, Sr. Magistrador, ¿yo soy víctima de una alucinación espantosa leyendo en el dictámen que combato lo que su autor no pensó en escribir? ¿ó de lo contrario hay que convenir en que el Lic. Barrera ha venido á hacer una revolución completa, no solo en los principios mas rudimentales de la jurisprudencia, sino en el idioma mismo; pues yo tengo entendido que la idea de *depositar*, es decir, de guardar interinamente, ó de conservar á disposición de otro, no solo no es idéntica á la de dominio, que envuelve la de uso y libre disposición, sino que por el contrario, es perfectamente contrapuesta á ella; y si alguna duda abrigara sobre este particular, me la disiparía el mismo Sr. Barrera, quien para probar que el depositario adquiere la propiedad y el dominio de la cosa depositada, cita dos artículos 2,676 y 2,677 del Código civil, que dicen precisamente lo contrario de lo que él intenta, pues el primero establece que el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso del dueño; y el segundo declara que ese permiso no se presumirá nunca, sino que deberá constar siempre expresamente. Yo erío que el dueño de una cosa no necesita permiso ni expreso ni presunto de nadie para servirse de ella; pero aparte de eso, veo con toda claridad en el citado artículo 2,676 que *depositario* y *dueño* son dos personas distintas, y que por consiguiente ni el dueño es depositario, ni el depositario dueño; ó lo que es lo mismo, que no tiene el dominio de la cosa depositada, porque al que lo tiene es al que se le llama *dueño*. A la verdad que si esta y las demás aseveraciones del Lic. Barrera que dejo notadas, no son unas descaradas mentiras jurídicas, no sé que otro calificativo ménos desfavorable pudiera aplicárseles. *Contra* el artículo 24.º. Pero donde brilla de un modo mas esplendente el impudor del dictámen, es al citar y al aplicar á Ruiz y á Feliú los ar-

tículos del Código civil relativos á posesion de buena fé bastante para adquirir por prescripción. Con referéncia á esos artículos que son el 919, el 925 y 931, se insiste en que Ruiz hizo suyos los frutos del dinero depositado; en que tenia *en nombre propio* la posesion y el goce del mismo dinero, (olvidándose de aquel artículo 2,709 que se mutiló) y como último límite de la desvergüenza, se termina diciendo que Ruiz tenia la presunción de propietario para todos los efectos legales! Presunción de propietario un depositario judicial; y nada ménos que para *todos los efectos legales!* Esto no es ya un error, es un sarcasmo, un insulto á la ilustración de la sala á quien el asesor supone tan ignorante como el juez de paz que falló en primera instancia; y si esto hay que decir de esa monstruosa proposición considerada en abstracto, aplicada al caso de este proceso no tiene nombre, porque, aparte de que las doctrinas sobre prescripción no tienen nada que ver con los secuestros, debiera saber el asesor que toda presunción cede á la verdad; y que la verdad que con toda evidencia aparece en la causa, es que el único, el legítimo propietario del dinero depositado era yo, porque así se habia declarado por auto de 22 de Enero de 1873 que testificado se registra á fojas 2 frente del proceso, (g) y que el asesor ha debido tener presente al dictaminar para no estampar la enorme mentira—por no darle otro nombre—de que Ruiz tenia la presunción de propietario para todos los efectos legales, siendo así que habia un propietario, *no presunto* sino verdadero, reconocido en la causa, y declarado tal por el juez que constituyó el depósito. *Contra* el artículo 25.º. Ese auto de 22 de Enero, prueba además otra cosa, y es que Ruiz poseia el dinero *en nombre mio*; porque en él, se declaró que el dinero era de mi propiedad; y ya antes vimos que conforme al artículo 2,709 del Código civil el depositario tiene la posesion en nombre de aquel á quien el juez declara dueño de la cosa, (habiendo además la muy notable circunstancia de que el contenido de ese auto no lo ignoraban ni D. Prisciliano Ruiz ni D. Ramón Ruiz). *Contra* el artículo 26.º. (g) Auto en que se nombra depositario al C. Prisciliano Ruiz,

mon Feliú, como que es el mismo en que el primero fué nombrado depositario á perjuicio y bajo la responsabilidad del segundo; así es que al apropiarse el dinero, no pudieron ni siquiera pretestar ignorancia, sino que lo hicieron con pleno y perfecto conocimiento de que era mío, y de que hurtaban una cosa ajena, que no les pertenecía, en la que no tenían propiedad ni dominio, y que lo hacían sin mi voluntad. Estos son los caracteres constitutivos del delito que se llama *HURTO*.

26. Queda demostrado á mi humilde juicio, que no hay en todo el dictámen prohibido en el auto de sobreseimiento, ni una sola verdad, ni una sola razón, ni un solo fundamento legal; y que los que se aducen son falsos y adulterados unos; contra-productivos otros, y el resto, inadecuados é inconducentes. Tal demostración basta para fundar las peticiones que hice al principio de este recurso, pues apenas puede darse suma mayor de agravios que los que infiere á la ley, á la verdad, á mis derechos y al buen sentido, una sentencia que se hace descansar en mentiras, en errores y en sofismas tan groseros como los que dejo analizados. Con ello habria cumplido mi propósito; pero no será por demas hacer ver aunque ligeramente—pues la materia corresponde al plenario, donde la trataré, llegada la vez, con mayor estension—que la sustracción que hicieron Ruiz y Feliú, y que ha sido la materia de este proceso, es un verdadero delito punible con pena corporal; y que por lo mismo hay que continuar el procedimiento contra los reos, hasta imponerles esa pena.

27. «*HURTO*,—dice la ley 1.^a título 14, partida 7.^a—es malfección (delito) que hacen los homes que toman alguna cosa ajena mueble, ascondidamente, sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorío, ó la posesion ó el uso de ella.» Es así que D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, tomaron escondidamente dos mil seiscientos cincuenta pesos ajenos, como que eran míos por declaración judicial cuyo tenor les era conocido; sin mi voluntad, y con intencion de adquirir la propiedad, ó cuando ménos el uso y la posesion de ellos; luego D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Fe-

liú, son reos de hurto de dos mil seiscientos cincuenta pesos. Al que comete ese delito le llama *ladron* la ley 4.^a del título y partida citados: luego Ruiz y Feliú son dos *LADRONES*, en expresión de la ley. ¿Y todavía nos dirá el señor asesor que los reos de esta causa no han quebrantado ninguna ley penal, y que el hecho de que se les acusa *no es delito*? ¿Quiere saber las penas á que sus protegidos se han hecho acreedores? Pues abra la Novísima Recopilacion en el título 14 del libro 12, y en todas las leyes que lo forman, encontrará decretadas penas severísimas contra los hurtadores, inclusa la de muerte: si quiere ver la materia tratada mas compendiosamente lea la ley 18 del título 14, partida 7.^a, ántes citada, y en ella encontrará las disposiciones que voy á copiar, que no sé como podrá poner en armonía con su dictámen. «Los furtadores—dice esa ley—pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho: et la otra es con escarmentamiento que les hacen en los cuerpos, por el furto ó por el mal que hacen. . . . Otro si deben los judgadores, quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et avergüenza.»

28. Entiendo que con esas citas bastará para que el asesor modifique su opinion, y se persuada de que, si es delito el hecho de Ruiz y de Feliú; pero si aun quisiere oír otras autoridades que traten especialmente del caso de depósito, lo remitirémos al Febrero de Goyena, y á un libro que no puede faltar en su biblioteca porque anda en manos de todos, al Dicciónario de la legislación de Escriché. El primero de estos autores, en el tomo 5.^o libro 2.^o título 14, capítulo 4.^o, sec. 2.^a, número 616, citando la Enciclopedia de Derecho, dice que el depositario que dispone de la cosa depositada, comete engaño, y *debe de ser castigado con prision*; y el segundo, en el artículo «Abuso de confianza», declara al número 2.^o que comete abuso de confianza, y que debe ser castigado con las penas de este delito. En el Código penal francés, artículo 379, y en el Mexicano del Distrito federal, artículos 369 y 410, se en-

encuentran disposiciones análogas que prueban la verdad—solo ides: conocida por el Lic. D. Florentino Barrera—de que en todas las épocas y en todos los lugares, se ha estimado un delito muy grave y digno de penas muy severas, el hecho de alzarse con un depósito que está á disposición de la justicia.

20. Pero ¿á qué andar buscando autoridades estrañas, cuando el mismo Lic. Barrera, arrastrado por la fuerza irresistible de la verdad, tuvo al fin la precisión de confesar paladinamente que el hecho de que se trata en esta causa, es un verdadero delito? Nada mas cierto: léase el párrafo 3.º de su dictámen y en él se encontrarán una por una las siguientes palabras: *HAY DELITO*: “cuando, aunque sean fungibles (las cosas depositadas) que se cuentan, pesan ó miden, se prohíbe espresamente que se usen.” Es así que en el secuestro ó depósito judicial, se prohíbe espresamente al depositario que use de la cosa depositada: luego por el simple hecho de usarla, comete un delito. Y que el depositario judicial tenga prohibicion de usar de la cosa, lo dice el artículo 2,676 del Código civil, citado tambien por el Lic. Barrera; lo dice la naturaleza del acto, y la significacion genuina de las voces depósito y depositario; y lo dice por último aun la fórmula con que se constituye siempre el depósito, que no se omitió en este caso, como se ve en la acta de 22 de Enero de 1873 (antes citada (fojas 2.ª vuelta).

30. Queda pues probado que el hecho mismo es un delito, y que el delincuente principal es D. Prisciliano Ruiz. En cuanto á D. Ramon Felú, las responsabilidades civiles que ha contraído, y de que en parte hace mérito el asesor en su dictámen, no lo libran de las criminales, segun lo que dije en el número 19; y como está bien probado por su propia confesion, que cooperó eficazmente á la perpetracion del delito, y que se apropió la parte mayor del dinero, está comprendido—cuando ménos—en las leyes 4.ª y 18.ª, título 14, partida 7.ª, y en la regla 19, título 34 de la misma partida; que declara que á los malfechores, et á los consejadores, et á los encofridores (á los cómplices en suma) debe ser dada igual pena.

31. OSé sorprende el asesor; de que los inteligentes abogados de las partes hayan encontrado un delito en el hecho que dió materia á este proceso. El patrono que suscriba, agradece por su parte, como es debido, que se le comprendan en honorata é inmerecida calificacion; pero ella no lo retraerá ciertamente de pedir que se aplique la ley en todo su vigor. La opinion del letrado que firma, hija de una conviccion profunda, con la que ha estado siempre en perfecta armonía, no es lo que debiera haber causado la admision del señor asesor; sino dos fenómenos verdaderamente sorprendentes que se encuentran en esta causa, y que precedieron inmediatamente al auto de sobreseimiento de parte de los acusados, y otro de parte del mismo Lic. Barrera. El primero consiste en que Felú y Ruiz, esos hombres rebeldes y recalcitrantes, ni en esta causa, ni en los autos civiles, encontraban ningun juez, magistrado ó escribano que les acomodara para que intervinieran en el proceso; ni para que los juzgaran: todos les parecian sospechosos; á todos man querido recusar, ó inhibir por otros motivos mas ó ménos reprobados, de lo que dan testimonio vivo las mismas actuaciones; hasta que pudieron al fin esclamar: *¡Bureka!* y mas felices que el hombre de la fábula, encontraron en el Lic. D. Florentino Barrera, el árbol de su gusto para ser ahogados; de manera que cuando se les notificó que habia sido nombrado asesor, se apresuraron á aceptar dócil y sumisamente su nombramiento, sin que les ocurriera objetarlo, ni en lo mas mínimo. El hecho es tanto mas raro y admirable, ó digámoslo sin embozo, tanto mas significativo, cuanto que por una parte, tenian antes de ese nombramiento el mas decidido empeño en que no asesorara nadie que no fuese el Lic. D. Joaquín Roque Muñoz, (nombrado por ellos) como lo revela el sin número de gestiones ilegales, que con todo desearo practicaron para alcanzar ese objeto; y por la otra, que yo mismo en mi respuesta de 7 de Abril último (fojas 153 frente) y el Lic. Barrera en su consulta preliminar de fojas 153 vuelta, y 154 frente, les hicimos notar que el último habia sido patrono mio en este mismo proceso, y que con

tal carácter había formado y suscrito mi ocurso de 14 de Octubre de 1874, que se registra á fojas 61 y 62; y sin embargo de esto, y de que debieron presumir, y á fé que con sobrado motivo, que si no estaba prevenido en mi favor, si cuando ménos que debía opinar favorablemente á mis derechos, y sostener como asesor dos principios que había defendido como patrono; manifestaron no obstante su espresa conformidad en que fuese él quien consultase (fojas 154 vuelta); y esto repito, siendo como son tan obstinados y suspicaces que han desconfiado siempre y siguen todavía desconfiando, hasta de los abogados y escribanos mas íntegros, mas justificados y mas independientes; y solo se entregaron ciegame y aun gozosos en manos de uno de mis patronos, abandonando su propósito primitivo de inhibir á cualquiera otro que no fuese el Lic. D. Joaquin Roque Muñoz. Fijese la sala como se lo ruego, en este elocuentísimo hecho: combínelo con el diverso de que voy á hablar, y sírvase deducir las consecuencias que naturalmente y sin necesidad de gran perspicacia, se desprenden de ambos.

33. El otro raro fenómeno—que atañe directamente al Lic. D. Florentino Barrera—es el siguiente. Ya dije que fué patrono mío en esta causa; y que como tal, formó y suscribió el ocurso de fojas 61 y 62. En él—como se servirá ver la sala—sostuvo con calor y energía mis derechos y la delincuencia de Ruiz y de Felit; dijo que habían cometido un grave delito: pidió en altas voces su prision y castigo y protestó usar de los recursos que las leyes conceden, sino se accedía á esa petición: declaró que ésto era un juicio casi vulgar, y que, *solamente se requería imparcialidad en los encargados de la administracion de justicia, para imponer á los acusados el condigno castigo.* Hoy que el azar lo condujo á ser uno de esos encargados de la administracion de justicia, no ha impuesto á los reos la pena condigna: luego no ha tenido *imparcialidad*: luego ha faltado al primero y mas sagrado de los deberes de todo juez ó asesor. No soy yo, sino él mismo, quien pronuncia su condenacion: *ex dicto te judico.* Después que como abogado se expresó en los términos copiados, hoy dictaminando

como asesor en el mismo proceso, tiene asentado que no ha habido delito ni materia para proceder, y asombrándose de que mi actual patrono haya visto lo mismo que él vió en Octubre del año anterior, esto es, un hecho criminoso digno del mas severo castigo. *¿Cui tam varius?* Pues que, Sr. Magistrado, ¿es licito á un letrado condenar y anatematizar como juez—imponiendo hasta las penas de pago de costas y de indemnizacion de perjuicios—los mismos principios, las mismas opiniones, las mismas doctrinas que ha sostenido como abogado postulante en el propio proceso? ¿No es esto mucho mas sorprendente que lo que el Lic. Barrera no ha vacilado en llamar obcecacion mia y de mi patrono; y no lo es doblemente si se compara esa volubilidad de opiniones, con la facilidad de los reos para aceptarlo como consultor, dejando transparentar las razones por las que se movieron los unos y el otro para su impúdica conducta? ¿Puede un asesor, que en espresion del mismo Sr. Barrera, debe revestirse de un continente tan desapasionado, circunspecto é imparcial como el del juez á quien aconseja; y que segun el artículo 6.º de la ley de 7 de Julio de 1874 es responsable por sus consultas en los mismos términos que lo son los jueces de primera instancia; puede, repito, fundar un fallo judicial en un texto, del que se cita solamente la mitad, suprimiendo á sabiendas la otra mitad, para que el concepto resulte enteramente contrario al que expresa la ley que se mutila, como lo ha hecho el Lic. Barrera con el artículo 2.º 709 del Código? ¿No es esta una verdadera é injustificable *falsedad*, tanto mas punible, cuanto que es un juez el que la comete? ¿Puede por ultimo, un asesor consultar en definitiva un fallo contra leyes espresas, falseando la letra y el espíritu de otras, aplicando á sabiendas y con toda intencion el texto de algunas, á materias y puntos que de notoriedad no les corresponden; y haciendo finalmente punto omiso de constancias procesales tan ineludibles como la confesion clara y espresa de los reos? No, señor, no puede nada de esto, porque prevarica, porque comete una falsedad, y porque incurre en responsabilidades bien definitas en nuestra legislacion, no obstante lo incompleta que está acerca de este punto. No

puede, porque cae bajo las penas de la ley de 24 de Marzo de 1813, y de las leyes 13, título 22, libro 5º Nov. Rec. y 1º título 7º, 11º título 16, y 6º título 7º todas de la partida 7ª y sus relativas, que la sala tiene el indeclinable deber de aplicar al Sr. Barrera, al tiempo de revisar este proceso, comenzando por condenarlo, *in solidum* con los dos reos, á pagarme los gastos que me ha hecho erogar con su injustificada é insostenible consulta.

34. Sensible en extremo ha sido para el patrono que suscribe, formular esta última parte del pedimento, pues causa siempre una pena profunda, arrojar una mancha acaso indeleble, en la carrera forense de un compañero apreciable por otros títulos que tuvo la debilidad de dejarse arrastrar por las inmundas seducciones de todo género, que para con todos los jueces y Magistrados ponen en juego los inverecundos y perversos reos Ruiz y Feliú; pero sobreponiéndose á las inspiraciones de su indulgencia, ha tenido precision de hacerlo, para cumplir con sus sagrados deberes profesionales, y en defensa no solo de mis derechos burlados y ultrajados, y de la justicia impiamente escarneida con el inicuo y atentatorio fallo que se revisa, sino tambien por honra de la Magistratura y del foro de Querétaro, comprometidos altamente con el escándalo que se está dando en este proceso, de que dos reos de hurto, convictos y confesos desde el principio del sumario, no hayan podido ser reducidos á prision ni juzgados en mas de un año, sin mas razón que la de que uno de ellos es hijo de un opulento propietario; y que lejos de que la justicia les haya podido poner la mano encima, han logrado por el contrario hacer de ella y de sus ministros, el escarnio mas completo, arrancándole un fallo de sobreseimiento que casi los beatifica y los declara dignos de figurar en el martirologio romano, al par que á mí me representa como un implacable y desatentado perseguidor de la inocencia, consultándose en mí contra la imposición de la pena de pagar las costas y los daños y perjuicios. Se hace pues de todo punto indispensable que el primer tribunal del Estado patencie con sus actos, que no alcanzan hasta su agosto sólo, ni la corrupción del oro de Feliú,

ni sus influencias de mala ley, y que no se deja sorprender por la cábala y la sucia chicana de los directores de aquel. Preciso es absolutamente que haga un severo ejemplar, y que una vez por todas, aplique un saludable, eficaz y enérgico correctivo, no solo á los cínicos reos de esta causa, sino tambien al asesor que consultó en ella, que á la vez que ponga á raya la insolencia, la audacia y la desvergüenza de los primeros, retraiga en lo sucesivo á los funcionarios judiciales de dejarse seducir por aquellos; y haga que sean mas cautos y mas acuciosos en el cumplimiento de los sagrados deberes de su ministerio, sin volver á desviarse del sendero de la ley y de la justicia.

Por los fundamentos expresados

A la Sala suplico se sirva proveer con las proposiciones que asenté al principio de este ocurso, y que repito para terminar. Así es de hacerse en términos de estricta justicia que imploro, protestando lo necesario.

Querétaro, Agosto de 1875.

Luis Malaverria.

Lic. Juan Manuel Diaz

Barrera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
 DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

A
Diligencia de entrega del depósito.
 En el acto continuo (22 de Enero de 1873) dispuso el C. Juez pasar asociado de mí el actuario, á la casa negociacion denominada "El Progreso," donde asiste el C. Prisciliano Ruiz, depositario nombrado por el Juzgado; y estando presentes en ella en union de aquel, compareció el C. Manuel Martinez, dependiente de D. Luis Mutuverria, exhibiendo el dinero que habia de depositarse, cuya comision habia recibido de su patron; y sin que se retirara, procedió dicho Sr. Ruiz á contar y revisar la moneda que constituye la suma que debe depositarse, y despues de haberlo verificado á su entera satisfaccion, hizo presente al C. Juez: que tiene recibidos dos mil cuarenta y un pesos fuertes; quinientos ochenta y ocho pesos cincuenta centavos en moneda menuda, y veinte pesos cincuenta centavos en escudos de oro de diversos valores; cuyas partidas todas forman la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650,) total valor del depósito que por la presente diligencia queda constituido, *el cual devolverá en los propios terminos en que lo ha recibido, dándose por satisfecho de la buena calidad de todas las monedas, sin que nada tenga que objetar sobre el particular: pone aquella suma á disposicion del juzgado, y hará devolucion de ella cuando se le ordene, bajo las penas correspondientes que se señalan á los depositarios que no dan cuenta de los depósitos; y obligándose al cumplimiento fiel de su encargo con sus bienes presentes y futuros, firmó con el C. Juez y el dependiente del Sr. Mutuverria por ante mí el escribano. Doy fé.—Blasco.—Prisciliano Ruiz.—Manuel Martinez.—M. Llanas Puente.*

B*Diligencia de alzamiento del depósito.*

En veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á la hora señalada en la cédula citatoria, dispuso el C. Juez, á fin de dar cumplimiento á lo mandado en el auto fecha nueve del que

curso; pasar á la casa del depositario C. Prisciliano Ruiz, acompañado del C. Celso Arévalo y del suscrito escribano; y estando presente aquel en la casa de su morada se le impuso del objeto de la diligencia, y dijo: que habiendo circulado hace cuatro meses en el comercio de esta plaza la especie de encontrarse el que contesta comprometido en sus intereses comerciales, y sabiendo por otra parte que se pretendia levantar el *depósito judicial* que era á su cargo, por desconfianza á su persona; por las razones antes expuestas, dió paso desde luego á hacer entrega del dinero al C. Ramon O. Feliú, bajo cuya responsabilidad se le nombró depositario al respondente, y tal entrega la hizo con objeto de evitar que el depósito sufriera un extravío confundiendo con sus intereses en caso de haber sido apremiado por sus acreedores; pero que habiendo aun conseguido de estos esperas, no quiso conservar en su poder un capital sobre el cual se hacian valer en el público conceptos desfavorables á su persona, y lo entregó repite, al C. Feliú, como consta del recibo que exhibe: que como se vé por este documento, falta de la cantidad depositada la suma de cuatrocientos pesos, *de los cuales se sirvió el respondente en un compromiso comercial de suma urgencia que tuvo; pero de ellos él es el único responsable, y ofrece desde luego garantizarlos á satisfaccion del Sr. Mutuverria ó del Sr. Feliú, del que por fin deha recibir tal depósito, que lo que ha dicho explica porque no hace entrega del dinero secuestrado.* El C. Arévalo expuso: que las razones manifestadas por el C. Ruiz para no entregar en el acto la cantidad depositada como era su obligacion hacerlo, no lo excusa en manera alguna, pues que, siendo ciertas aquellas, debió haber ocurrido á la autoridad competente para que se le relevase del encargo que se le ha confiado: que por lo mismo deja á salvo todos los derechos y acciones que asista á su parte, para deducirlos oportunamente contra quien convenga, ya por la cantidad entregada indebidamente á D. Ramon Feliú, y ya tambien por el deficiente de que dispuso el Sr. Ruiz. Este señor manifestó que suplicaba al C. Juez se sirviera esperar un momento mientras iba en solicitud del C. Feliú, con

A
Diligencia de entrega del depósito.
 En el acto continuo (22 de Enero de 1873) dispuso el C. Juez pasar asociado de mí el actuario, á la casa negociacion denominada "El Progreso," donde asiste el C. Prisciliano Ruiz, depositario nombrado por el Juzgado; y estando presentes en ella en union de aquel, compareció el C. Manuel Martinez, dependiente de D. Luis Mutuverria, exhibiendo el dinero que habia de depositarse, cuya comision habia recibido de su patron; y sin que se retirara, procedió dicho Sr. Ruiz á contar y revisar la moneda que constituye la suma que debe depositarse, y despues de haberlo verificado á su entera satisfaccion, hizo presente al C. Juez: que tiene recibidos dos mil cuarenta y un pesos fuertes; quinientos ochenta y ocho pesos cincuenta centavos en moneda menuda, y veinte pesos cincuenta centavos en escudos de oro de diversos valores; cuyas partidas todas forman la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$2,650,) total valor del depósito que por la presente diligencia queda constituido, *el cual devolverá en los propios terminos en que lo ha recibido, dándose por satisfecho de la buena calidad de todas las monedas, sin que nada tenga que objetar sobre el particular: pone aquella suma á disposicion del juzgado, y hará devolucion de ella cuando se le ordene, bajo las penas correspondientes que se señalan á los depositarios que no dan cuenta de los depósitos; y obligándose al cumplimiento fiel de su encargo con sus bienes presentes y futuros, firmó con el C. Juez y el dependiente del Sr. Mutuverria por ante mí el escribano. Doy fé.—Blasco.—Prisciliano Ruiz.—Manuel Martinez.—M. Llanas Puente.*

B*Diligencia de alzamiento del depósito.*

En veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á la hora señalada en la cédula citatoria, dispuso el C. Juez, á fin de dar cumplimiento á lo mandado en el auto fecha nueve del que

curso; pasar á la casa del depositario C. Prisciliano Ruiz, acompañado del C. Celso Arévalo y del suscrito escribano; y estando presente aquel en la casa de su morada se le impuso del objeto de la diligencia, y dijo: que habiendo circulado hace cuatro meses en el comercio de esta plaza la especie de encontrarse el que contesta comprometido en sus intereses comerciales, y sabiendo por otra parte que se pretendia levantar el *depósito judicial* que era á su cargo, por desconfianza á su persona; por las razones antes expuestas, dió paso desde luego á hacer entrega del dinero al C. Ramon O. Feliú, bajo cuya responsabilidad se le nombró depositario al respondente, y tal entrega la hizo con objeto de evitar que el depósito sufriera un extravío confundiendo con sus intereses en caso de haber sido apremiado por sus acreedores; pero que habiendo aun conseguido de estos esperas, no quiso conservar en su poder un capital sobre el cual se hacian valer en el público conceptos desfavorables á su persona, y lo entregó repite, al C. Feliú, como consta del recibo que exhibe: que como se vé por este documento, falta de la cantidad depositada la suma de cuatrocientos pesos, *de los cuales se sirvió el respondente en un compromiso comercial de suma urgencia que tuvo; pero de ellos él es el único responsable, y ofrece desde luego garantizarlos á satisfaccion del Sr. Mutuverria ó del Sr. Feliú, del que por fin deha recibir tal depósito, que lo que ha dicho explica porque no hace entrega del dinero secuestrado.* El C. Arévalo expuso: que las razones manifestadas por el C. Ruiz para no entregar en el acto la cantidad depositada como era su obligacion hacerlo, no lo excusa en manera alguna, pues que, siendo ciertas aquellas, debió haber ocurrido á la autoridad competente para que se le relevase del encargo que se le ha confiado: que por lo mismo deja á salvo todos los derechos y acciones que asista á su parte, para deducirlos oportunamente contra quien convenga, ya por la cantidad entregada indebidamente á D. Ramon Feliú, y ya tambien por el deficiente de que dispuso el Sr. Ruiz. Este señor manifestó que suplicaba al C. Juez se sirviera esperar un momento mientras iba en solicitud del C. Feliú, con

objeto de recogerle el dinero de que le ha hecho entrega para hacer él á su vez lo mismo en el acto: despues de algunos momentos se presentó el C. Ruiz, y dijo: que no encuentra al C. Felú; y solo por no hacer esperar más al C. Juez, no lo ha continuado buscando. Con lo cual se dió por terminado el acto, firmando los CC. Arévalo y Ruiz con el C. Juez por ante mí. Doy fé.—Antonio Perez.—Celso Arévalo.—Prisciliano Ruiz.—Mariano Llanas Puente.

C
 Recibo del C. Felú por 2,083 pesos 64 centavos, copiado en lo relativo en cuanto al sello del papel.

Sello cuarto.—Para toda factura, cuenta ó recibo de mil á dos mil quinientos pesos.—Recibí del Sr. D. Prisciliano Ruiz en calidad de depósito, la cantidad de dos mil ochenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos (\$2083 64 cvs.) que él mismo de la propia manera, tenía por disposición del 2º Juzgado de Letras de esta ciudad.—Querétaro, Marzo 9 de 1874.—Ramon O. Felú.

D
 Declaracion de Don Ramon O. Felú.

En 9 de Julio de 1874 en que compareció el C. Ramon Felú se le exhortó para que se conduzca con verdad en esta diligencia ó interrogó por sus generales, y respondió llamarse como está escrito, de veintinueve años, casado, labrador, originario de México y vecino de esta capital en la calle de los Cinco Señores número 1.—Preguntado si es cierto que el C. Prisciliano Ruiz le entregó un depósito de dinero cuya suma ascendia á la cantidad de (\$2,083 64 cvs) y cuyo depósito tenía el mismo Ruiz en custodia por órden del Juzgado 2º de letras: respondió que este negocio es civil, que está ventilándose actualmente sin resolverse todavia. Por eso creo que no puede V. ingerirse en él, porque seria monstruoso que á un mismo tiempo dos jueces estuvieran juzgándose por un mismo hecho ó negocio.—Interpelado para que responda categórica-

mente, advirtiéndole que este juzgado no proceda por su propio oficio, sino á consecuencia de una consigna que tiene del Juzgado 2º de letras en que se le manda proceda á la averiguacion del hecho: Respondió, que hace saber que cuanto está defendiendo en el juzgado civil en órden á este negocio es, que se cumpla con el amparo que se me concedió por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, porque dicho juzgado se empeña en llevar adelante cuanto la suprema corte dijo que era nulo y el tribunal superior del Estado mandó reponer.—Puedo V. si gusta levantar acta de lo que estoy diciendo y aun pido que se levante y que recabe V. los antecedentes de este asunto, haciendo V. constar mi protesta contra los actuales procedimientos de V., y la de pedir nuevo amparo si fuere necesario, y en todo caso quejarme ante quien y como me convenga para lo cual dejo en salvo todos mis derechos: que en cuanto á la interpelacion que se me hace, es cierto que me entregó la citada cantidad: el porque él contestará y de qué órden lo hizo el depositario.—Preguntado si es cierto que habiéndolo ido el C. Juez de letras á recoger el depósito, apareció que tambien había dispuesto del dinero que le entregó el C. Prisciliano Ruiz: que es cierto que concurrió el juez á pedir el depósito y que se refiere á la contestacion que obra en los autos respectivos. Que es cuanto tiene que decir y la verdad en que se afirma y ratifica, y leida su declaracion firmó con el C. Juez y el Secretario. Doy fé.—Aleócer.—Ramon O. Felú.—Rafael E Trejo.

E
 Declaracion de Don Prisciliano Ruiz.

En seguida presente el C. Prisciliano Ruiz se le exhortó para conducirse con verdad, interrogó por sus generales, y respondió llamarse como está escrito, de treinta y ocho años, casado, comerciante, originario del Estado de Michoacan y vecino del de Querétaro en la calle de Guaracha.—Preguntado si es verdad que el juzgado 2º de letras lo nombró depositario de la suma de 2,650 ps. cuya cantidad no devolvió al pedírsela por el juzgado dicho: Res-

pondió que es cierto fué nombrado depositario, pero bajo la inmediata responsabilidad de D. Ramon Feliú, porque el Sr. Mutuverría no le tenía confianza al declarante, por lo que cree, que teniendo la responsabilidad el Sr. Feliú, han sido ambos depositarios; que si el que lleva la voz no entregó el depósito en metálico sino en un recibo que obra en el expediente respectivo, fué á consecuencia de que teniendo graves compromisos en sus negocios mercantiles, y temeroso de que en un concurso que desgraciadamente pudieran promoverle sus acreedores, no fuese á ingresar la cantidad depositada á él, se la entregó al Sr. Feliú, en calidad de depósito también para que á su tiempo se recavara esa suma de dicho Sr. Feliú, y entregarla; que hace presente al juzgado que el mismo día que concurrió el C. Juez de letras á recojerle el depósito, no teniendo dicha cantidad en su poder sino al Sr. Feliú como ha dicho, suplicó al C. Juez le permitiera ir á buscar á Feliú para recavar el dinero, y como este Sr. se ocupaba en conseguir ante la autoridad respectiva la *suspension del auto* en que se le pedía el depósito al que habla, no se encontró dicho Sr. Feliú, por cuya razon no quiso esperarse mas el C. juez de lo civil: que hace presente tambien que el que habla puso á una persona para que adviniera buscando á Feliú, para la entrega del dinero; que tambien hace presente que desde esa vez no lo habian vuelto á llamar del juzgado sino hasta hoy, y como ayer supo, que habian ido á embargar la hacienda del expresado Sr. Feliú por el mismo negocio, cree que es el responsable y esta es la razon por lo que lo ha considerado depositario á la vez, puesto que han procedido contra él, tenedor de la mayor cantidad: que en el expediente formado sobre este negocio, consta la razon que dió de ir á esperar al Sr. Feliú y de que *no lo quisieron esperar*: que en cuanto á la suma de *cuatrocientos pesos*, responde diciendo que no son cuatrocientos como dice la consigna, sino *cuatrocientos y pico*, y que dijo al pedírsele esa cantidad, que la entregaria á satisfaccion del Sr. Mutuverría ó del que obtuviera el éxito del negocio que por las razones que deja expuestas y por ser este un negocio que se está

ventilando en el juzgado de lo civil, protesta solemnemente contra todo procedimiento contra su persona; hará valer cuantos recursos legales tiene contra el Sr. Mutuverría á quien desde ahora hace responsable por todos los daños, perjuicios y dejaciones que se le sigan interin no pueda ponerse al corriente, al frente de sus negocios por esta causa. Que lo expuesto es cuanto tiene que decir y la verdad en que se afirma y ratifica; leida su declaracion firmó con el ciudadano juez. Doy fé.—*Alcocer.—Prisciliano Ruiz.—Rafael E. Trejo.*

F

Auto de formal prision de los acusados.

Querétaro, Noviembre 7 de 1874.—Vistas las diligencias primeras de la presente sumaria, el auto de 13 de Julio último y el dictámen que lo ocasionó, las diligencias subsiguientes, los escritos presentados por D. Luis Mutuverría como querellante, y por los acusados Feliú y Ruiz, y todo lo demas que verse y tenerse presente convino, y considerando: 1º, que la detencion de los acusados fué ocasionada por la consignacion del juzgado de lo civil que corre agregada á fojas primera frente, decretada por auto del juzgado de lo criminal por auto de 12 del mismo Julio de conformidad con el dictámen del asesor, por exigirlo así el estado entónces de la sumaria. Considerando: 2º, que el auto de 13 de Julio referido, mandó poner á los acusados en libertad sin fianza, como consultó el asesor, por ser abonados los detenidos Feliú y Ruiz, sustituyendo en derecho el abono á la fianza que debieron dar una vez decretada su detencion, como ellos mismos lo pidieron en su escrito de fechas 18 y 19, debiendo el repetido abono tenerlos á derecho en el resultado de este asunto. Considerando: 3º, que la determinacion que manda el presente auto no importa la revocacion por contrario imperio del auto de 13 de Julio ya citado, sino que es debida á las diligencias posteriores, datos que arrojan, y estado de la presente sumaria. Considerando: 4º, que el dictámen del asesor, C. Lic. Francisco Valdés no tuvo efecto á su entrega, puesto que es

ta tuvo lugar después de la presentación del escrito de querrela, y único punto sobre que debió dictaminar conforme al auto que lo nombró asesor, no habiéndosele consultado sobre la esencia de la causa. Considerando: 5º, que de las diligencias hasta aquí practicadas, procede la formal prisión de los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú se decreta, 1º: se declara á los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, bien y formalmente presos. Hágaseles saber á los acusados este auto y al alcaide de la cárcel en lo conducente, á quien se le dará copia si la pidiere. Así lo decreté y firmé con los de mi asistencia. Doy fé.—*Juan N. Frias.—A. Epigmenio L. Vallejo.—A. Pedro P. Alcocer.*

G

Auto en que se nombra depositario al C. Prisciliano Ruiz.

3º.—Tercero.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—República Mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Querétaro, Enero 22 de 1873.—Vista la respuesta anterior del C. Ramon Feliú y *atendiendo á que aunque no es exacto que el dinero que va á depositar D. Luis Mutuerverría sea de aquel sino de éste* conforme á la escritura de arrendamiento de la panadería española y sentencia de remate: que á pesar de que tampoco es exacto que el C. Ramon Feliú, tenga en el caso el derecho de nombrar depositario, porque la ley 1ª, título 3º, libro 11, de la Nov. Recopilación le confiere esta facultad y atribucion al ejecutor, que en este asunto es el juez que suscribe; sin embargo, para evitar mas trámites y espeditar la conclusion del asunto, se revoca por contrario imperio, el auto anterior de esta fecha en cuanto al nombramiento de depositario que se habia conferido al C. Antonio Loyola para que recibiese en depósito la cantidad que va á entregar D. Luis Mutuerverría; y á perjuicio y bajo la exclusiva responsabilidad de dicho C. Feliú, se nombra al C. Prisciliano Ruiz, señalándose las cinco de la tarde para aquella diligencia por no haber ya tiempo de que se verifique á las tres; y en cuanto á la cantidad que ha erogado el C. Ramon O. Feliú en el curso de la ejecucion de la sentencia federal, no habiendo alguna que haya condenado á D. Luis Mutuerverría á su pago y depósito, ni siendo de las facultades ni jurisdiccion del susrito juez como mero ejecutor que es de aquella sentencia, conocer y fallar sobre tal punto, quedan á salvo los derechos del C. Ramon Feliú para que los deduzca ante quien corresponda. Hágase saber, y efectuado el depósito de la cantidad de que se trata, levántese el embargo de la casa nombrada panadería española. Lo decreté y firmé el C. juez 2º de letras. Doy fé.—*Blasco.—M. Llanas Puente.*

PROTESTA

QUE EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

hace ante los habitantes del mismo y ante toda la
Nacion, con motivo de la sentencia pronun-
ciada por la Suprema Corte de Justicia,
en el juicio de amparo promovido
por Don Ramon Feliú,



QUERETARO.—1872.

Imprenta de Mariano R. Velazquez.
Calle de los Locutorios núm. 6.

ta tuvo lugar después de la presentación del escrito de querrela, y único punto sobre que debió dictaminar conforme al auto que lo nombró asesor, no habiéndosele consultado sobre la esencia de la causa. Considerando: 5.º, que de las diligencias hasta aquí practicadas, procede la formal prisión de los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú se decreta, 1.º: se declara á los acusados D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, bien y formalmente presos. Hágaseles saber á los acusados este auto y al alcaide de la cárcel en lo conducente, á quien se le dará copia si la pidiere. Así lo decreté y firmé con los de mi asistencia. Doy fé.—*Juan N. Frias.—A. Epigmenio L. Vallejo.—A. Pedro P. Alcocer.*

G

Auto en que se nombra depositario al C. Prisciliano Ruiz.

3.º.—Tercero.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—República Mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Querétaro, Enero 22 de 1873.—Vista la respuesta anterior del C. Ramon Feliú y *atendiendo á que aunque no es exacto que el dinero que va á depositar D. Luis Mutuerverría sea de aquel sino de éste* conforme á la escritura de arrendamiento de la panadería española y sentencia de remate: que á pesar de que tampoco es exacto que el C. Ramon Feliú, tenga en el caso el derecho de nombrar depositario, porque la ley 1.º, título 3.º, libro 11, de la Nov. Recopilación le confiere esta facultad y atribucion al ejecutor, que en este asunto es el juez que suscribe; sin embargo, para evitar mas trámites y espeditar la conclusion del asunto, se revoca por contrario imperio, el auto anterior de esta fecha en cuanto al nombramiento de depositario que se habia conferido al C. Antonio Loyola para que recibiese en depósito la cantidad que va á entregar D. Luis Mutuerverría; y á perjuicio y bajo la exclusiva responsabilidad de dicho C. Feliú, se nombra al C. Prisciliano Ruiz, señalándose las cinco de la tarde para aquella diligencia por no haber ya tiempo de que se verifique á las tres; y en cuanto á la cantidad que ha erogado el C. Ramon O. Feliú en el curso de la ejecucion de la sentencia federal, no habiendo alguna que haya condenado á D. Luis Mutuerverría á su pago y depósito, ni siendo de las facultades ni jurisdiccion del susrito juez como mero ejecutor que es de aquella sentencia, conocer y fallar sobre tal punto, quedan á salvo los derechos del C. Ramon Feliú para que los deduzca ante quien corresponda. Hágase saber, y efectuado el depósito de la cantidad de que se trata, levántese el embargo de la casa nombrada panadería española. Lo decreté y firmé el C. juez 2.º de letras. Doy fé.—*Blasco.—M. Llanas Puente.*

PROTESTA

QUE EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

hace ante los habitantes del mismo y ante toda la
Nacion, con motivo de la sentencia pronun-
ciada por la Suprema Corte de Justicia,
en el juicio de amparo promovido
por Don Ramon Feliú,



QUERETARO.—1872.

Imprenta de Mariano R. Velazquez.
Calle de los Locutorios núm. 6.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA.

PROTESTA que ante los habitantes del Estado y de toda la Nacion hace el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro contra el auto de 19 de Octubre de esta año, que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, invadiendo la Soberanía del mismo Estado, y violando la Constitución de la República, con motivo del amparo concedido á Don Ramon Feliú.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL Estado tiene el honor de dirigirse á los habitantes del mismo y á toda la Nacion, para dar á conocer á esta y á aquellos el rudo golpe descargado contra las instituciones que nos rigen, y contra la Soberanía é Independencia del Estado, por el primer Tribunal de la Federacion.

Desde que D. Ramon Feliú interpuso el recurso de amparo ante el Juez suplente de Distrito, contra los actos de los Magistrados de las Salas 1.ª y 3.ª, el Tribunal creyó que aquel sería denegado por el Juez inferior, y que la denegacion sería confirmada sin contradiccion por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion al revisar la sentencia conforme á la ley. Una vez concedido por el inferior, no por eso vaciló en su creencia de que la Corte Suprema revocaría la sentencia del Juez de Distrito, fundado en la notoria incompetencia de las autoridades federales para el conocimiento y resolucion de cuestiones de esta naturaleza.

A fin de que el Tribunal no fuese sentenciado sin ser oido, ya que por la mala sustanciacion del recurso en 1.ª instancia, no habia podido exponer las razones y argumentos de su justicia, por haberse dejado pasar maliciosamente el término dentro del cual debió informar, si él hubiera sido la autoridad ejecutora del acto reclamado, ó dar sus

instrucciones al Juez de 1.^a instancia, á quien no se pidió informe, á pesar de tener en su poder, los autos y ser él la autoridad inmediatamente ejecutora del acto, dirigió á la Suprema Corte una atenta exposicion en que fundaba la incompetencia de las autoridades federales en aquella cuestion y los incontestables argumentos de su legal existencia. Hizo mas aún: remitió original á aquel alto cuerpo el expediente de las comunicaciones cambiadas con el Juez de Distrito, en que de una manera irrefragable constaba la mala sustanciacion del recurso interpuesto, y la punible omision del Juez de Distrito en no haber remitido con la copia del escrito del quejoso, la comunicacion en que se pedia el informe.

Esperó con tranquilidad la resolucion: con esa tranquilidad que descansa en la íntima conviccion de la integridad y del saber de los Magistrados que debian conocer de tan delicado negocio. Pero con gran sorpresa ha visto que el fallo ha sido enteramente contrario á las esperanzas que la razon y la justicia le habian hecho concebir fundadamente. El fallo se pronunció, confirmando el del inferior. Con él se han roto de una sola plumada los vínculos que ligan entre sí á los Estados de la federacion: la soberanía é independencia del de Querétaro han sido invadidas con violencia, é implícitamente lo han sido tambien las de los demas Estados: la Constitucion General de la República que les garantiza á cada uno su modo de ser y de regirse en lo interior, ha sido conculcada: el principio fundamental de nuestras instituciones ha sido minado por su base.

A presencia de semejante atentado no puede permanecer en silencio uno de los poderes del Estado, cuando ya han protestado los otros dos, sin hacerse cómplice de él; sin ajar su dignidad y su decoro, que son el decoro y la dignidad del mismo Estado y de toda la Nacion. Cumplirá con el fallo en la parte que conforme á la ley le corresponda, porque no quiere aparecer ante la Nacion como rebelde á las resoluciones de uno de los poderes federales: porque no quiere dar el ejemplo á los demas Estados de un acto subversivo, que vuelva á incendiar la no extinguida tea de la guerra civil: porque no quiere aborrazar un sacrificio de patriotismo en obsequio del bien estar del Estado y

de la conservacion del orden público. Pero cumplirá con él, no sin protestar enérgicamente contra ese auto atentatorio, para conservar incólumes en todo tiempo y á la faz de to lo el mundo el decoro y la dignidad que corresponden á un Estado Soberano é Independiente.

¿Que podrá añadir el Tribunal á lo mucho y bueno que la prensa de este y de los demas Estados ha dicho en tan célebre cuestion? ¿Que podrá añadir al luminoso voto particular de los dignos Magistrados que con tanta energia y valor han defendido la Independencia y Soberanía del nuestro? Nada ciertamente, cuando han sido agotados ya los argumentos y las razones en favor de una causa tan justa: cuando estos argumentos incontestables y estas razones incontrovertibles no han sido bastantes á convencer el ánimo de los Magistrados que confirmaron el amparo: cuando en suma, se ha pecado contra el derecho constitucional civil y social, y hasta contra los preceptos de la lógica.

En vano buscó el Tribunal en los considerandos de la sentencia superior esa lógica forense, convincente é irresistible, que coloca las cuestiones en su verdadero punto de vista: que tiene por objeto encontrar la verdad y distinguir la del error: que conduce como por la mano, en medio de las contradicciones de los contrincantes, al verdadero punto objetivo de la cuestion. Todo en vano. A la lógica se ha sustituido el sofisma: á la razon y al tenor de la ley, la interpretacion violenta y forzada: y de esta manera se ha llegado á extraviar la cuestion, ocultando la verdad bajo el pomposo ropaje de razonamientos especiosos y contradictorios, y sacrificando la verdad misma á las fórmulas de rutina.

Se pretende sostener que la incompetencia por vicio de eleccion, debe considerarse, como cualquiera otra, comprendida en el artículo 16 de la Constitucion general, á fin de deducir de aquí que la Corte ha sido competente para constituirse juez en una cuestion relativa al régimen interior del Estado. Error muy lamentable es confundir la incompetencia de un juez ó Tribunal, con la ilegalidad de su nombramiento. Un juez puede ser incompetente sin ser ilegal; y el artículo 16 trata nó de los jueces incompetentes per razon de la ilegalidad de su nombramiento,

pues entonces no serían jueces, ni tendría lugar el amparo, porque éste se concede contra la autoridad, no contra la que no lo es. Contra la autoridad procede el recurso de amparo; contra la que no lo es proceden los recursos ordinarios de nuestra legislación. El artículo 16 comprende aquellos actos que violan las garantías individuales, emanados de una autoridad competente en sí misma, pero incompetente para la persona en quien fueron violadas.

Verdad es que el artículo 16 no distingue la incompetencia por vicio de elección de cualquiera otra incompetencia. Pero por la misma razón, los Magistrados no pudieron ni debieron estender la interpretación del artículo, mas allá de lo que literalmente contiene, porque se incurrió, como se incurrió, en el absurdo de calificar la incompetencia del Tribunal por vicio de elección, cuyo acto, tanto por la Constitución general, como por la particular del Estado, es privativo de su soberanía.

Se ha violado con esto la independencia que para su régimen interior garantiza la carta federal á los Estados; y se ha invadido el exclusivo derecho que tiene el de Querétaro para juzgar de los actos de sus autoridades particulares.

La Corte de Justicia pretendiendo no dejar que se viole una garantía individual, ha examinado si hubo ó nó elecciones en el Estado, cuando es fuera de toda duda que esta atribución es exclusiva de la Legislatura. Este cuerpo, así como el Tribunal jamás han consentido en conceder jurisdicción á la Federación para calificar la validez ó nulidad de las elecciones; pero por decoro de ellos mismos y para esclarecer la verdad, ya que la Corte Suprema con infracción del artículo 115 de la Constitución general, dió mas crédito al dicho parcial de siete testigos partidarios políticos de la oposición, que á los documentos oficiales que los poderes del Estado, han remitido, el uno las actas originales de las elecciones, y el otro una exposición razonada que fijaba el verdadero estado de la cuestión; y la Corte de Justicia eludió el exámen de tales documentos, para no ver la luz que arrojan sobre la materia, prestando que debieron presentarse al Juez de Distrito, el cual pudo aprehenderlos jurídicamente bajo la contradicción de las partes. Este razonamiento ni siquiera está revestido del ropaje

seductor del sofisma, y solo puede pasar como un pretexto para no conocer la verdad que se descubre delante de los ojos. ¿Que ley hay en el mundo que prohíba al Juez inquirirla por todos los medios que estén á su alcance? Si la de amparos prohíbe la nueva sustanciación del recurso, no prohíbe el exámen de documentos no examinados en la 1.^a instancia, y que conducen el esclarecimiento de la verdad en una cuestión tan grave, aun cuando sean presentados por quien no es parte en el juicio: porque esta ley como todas las que se refieren á la tramitación de los juicios, no puede impedir que el Juez examine los datos que le pueden hacer conocer la verdad para que su sentencia sea mas justificada. Por otra parte, la Corte no pudo ignorar, y no ignoró, porque tenia los datos á la vista, que si tales documentos no fueron examinados por el Juez de Distrito, fué porque sustanció desde el principio el recurso de un modo indebido, y violan lo él mismo la ley de amparos.

El Tribunal se abstiene de continuar examinando los errores que contiene el fallo de la Suprema Corte, porque los que ha examinado hasta aquí, y lo mucho que sobre la materia se ha escrito, prueban de un modo incontestable que las instituciones democráticas han recibido un violento ataque por el primero de los poderes judiciales, cuya existencia está basada en las mismas instituciones. Limitase por lo mismo á declarar ante el Estado y ante la Nación entera, que la Suprema Corte ha roto los vínculos indisolubles del pacto federativo: que ha violado los artículos 40, 41 y 117 de la Constitución general, los artículos 26 y fracción 9.^a del 63 de la particular del Estado, y el artículo 68 de la ley electoral del mismo: que ha atentado contra su soberanía é independencia al conocer y confirmar el amparo concedido á D. Ramon Feliú: que ante la consideración de incendiar la guerra civil, y romper él mismo los vínculos que unen al Estado con la federación, negándose á cumplir el fallo de la Corte, cede al impulso de su más acendrado patriotismo, y PROTESTA: primero que por las razones antes espuestas cumplirá, en la parte que le corresponda, el fallo de la Suprema Corte, cuando le sea notificado en debida forma: segundo, que no reconoce ni ha reconocido jamás jurisdicción alguna en la misma

Corte para ingerirse en las cuestiones que afectan el régimen interior del Estado: tercero que protesta su más profundo respeto á la misma Suprema Corte, como uno de los poderes federales, sin que se entienda violado por los términos de esta protesta, porque han sido vertidos en defensa de los derechos que le asisten como uno de los poderes del Estado.

Imprímase esta protesta y remítanse ejemplares de ella con atenta comunicacion, á los Poderes federales y á los de los Estados.

Querétaro, Noviembre 11 de 1872.

*ANTONIO DE LA LLATA.—LUIS G. PASTOR.
—IGNACIO DE LOYOLA TREJO.—JULIAN CACHO.—CIPRIANO ESQUIVEL.*

Es conforme, y lo certifico, con la que en acuerdo pleno y de conformidad con el parecer del C. Fiscal, formuló el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Obra en la acta correspondiente á que me remito.

Querétaro, Noviembre 11 de 1872.

LIC. ANTONIO PEREZ.—Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



